



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 877

Bogotá, D. C., martes, 4 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2012 SENADO 225 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se rinde homenaje al Folclore Veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2012

Honorable Senador

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 052 de 2012 Senado, 225 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	052 de 2012 Senado, 225 de 2012 Cámara
Título	<i>por medio de la cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones - Ley Francisco Benavides.</i>
Autor	<i>Díder Alberto Tavera Amado</i>
Ponente	<i>Honorio Galvis A.</i>
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

#### Gacetas

Proyecto publicado:	<i>Gaceta del Congreso número 197 de 2012</i>
Ponencia para primer debate en Comisión Cuarta de Cámara de Representantes	<i>Gaceta del Congreso número 331 de 2012</i>
Ponencia para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	<i>Gaceta del Congreso número 422 de 2012</i>
Acta de Comisión Cuarta Constitucional Permanente	<i>Gaceta del Congreso número 423 de 2012</i>
Texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes	<i>Gaceta del Congreso número 482 de 2012</i>
Ponencia para primer debate en Comisión Cuarta de Senado	<i>Gaceta del Congreso número 681 de 2012</i>

#### I. Objetivo

Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el folclore veleño, el Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander); el desfile de las flores de Vélez, Santander y la Parranda Veleña, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

#### II. Consideraciones general

La exposición de motivos del proyecto de ley es un referente claro de la importancia del presente proyecto, por cuanto hace enunciación de aspectos históricos, culturales y sociales que tienen relación directa con el objetivo del presente proyecto. Por lo anterior, se recogen de la exposición de motivos los siguientes puntos:

El municipio de Vélez-Santander, cuenta con una historia cultural que se ha caracterizado como una de las manifestaciones más autóctonas de la cultura campesina en materia de Folclore Andino Colombiano, como es la tonada de origen precolumbino, la cual era ejecutada con hojas de árbol, flauta de caña, instrumental típico de percusión (Quiribillo, esterillas, Guacharaca, Zambumbia,

Carraca, Alfandoque, Chucho, Tambor o Tamboreta, etc.) los cuales con el arribo de los españoles se fue fusionando con instrumentos de cuerda como el Tiple y el Tiple Requinto.

El folclore veleño cuenta con gran afluencia en espacios educativos y academias públicas y privadas en la región santandereana, especialmente, en los municipios de la provincia de Vélez, Santander (Bolívar, Puente Nacional, Jesús María, Guavatá, Chipatá y La Paz). De esta manera, se ha generalizado el aprendizaje del tiple, el requinto y el baile del torbellino, logrando que dicho aprendizaje muestre relevos generacionales en la ejecución de bambucos, torbellinos y pasillos fiesteros.

En las ferias y fiestas del municipio de Vélez se hace evidente la máxima expresión del Folclore veleño puesto que en éstas se realiza el Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, el Desfile de las Flores, la Parranda Veleña y el Concurso Nuevas Revelaciones del Tiple y el Requinto.

La historia señala que las ferias y fiesta de Vélez nacieron para el año de 1740 como celebración que se hiciera en honor a María Santísima. El Festival Nacional de la Guabina y el Tiple nació como una conmemoración religiosa en honor a la Virgen de las Nieves, denominada “Patrona de Vélez”, cuya celebración se ha hecho cada 4 de agosto, institucionalizándose para el año de 1962. Desde aquella época, se ha consolidado la importancia de esta celebración, constituyéndose en esencial en la historia y cultura de Santander. Otro elemento cultural e histórico de relevancia es el vestuario típico que se usa en la celebración, como son: sombrero de jipa, ramo y caña, alpargatas de tique; pañolón (en las mujeres) y ruana (en los hombres).

La celebración del desfile de las flores en Vélez-Santander se remonta al año de 1963, donde Lola Olarte de Fajardo, inspirada en los carnavales de Niza y Nueva Orleans; con el fin de vincular a campesinas marginadas para que atraídas al festival, se estimulara el cultivo de flores y se fomentara la cultura y el turismo.

La Parranda Veleña se caracteriza al recordar antiguas fiestas reales, donde familias y miembros de entidades e instituciones de los municipios asistentes, con trajes típicos desfilan acompañados con instrumentos musicales y el denominado “piquete veleño”.

De otro lado, se recuerda a Francisco “Pacho” Benavides Caro, llamado “El mago del tiple”, e infortunadamente fallecido, quien ha sido considerado como uno de los compositores e intérpretes del tiple más sobresalientes del mundo. Él, nació en Vélez e inició estudios de tiple a los cinco años, catalogándose, según críticos españoles como “El Segovia de América”. Entre sus obras más representativas están “Veleñita”, “Al Socorro”, “Guabina No. 3”, “Guabina No. 4”, “Tristeza India” (Bambuco).

### III. Fundamentos jurídicos

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

En lo que respecta a la autorización de gastos por parte del Congreso de la República, la Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha sido lineal en considerar que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno la inclusión de gastos, sin que de esta manera se constituya en una orden imperativa que conmine al Gobierno Nacional a desconocer su competencia para determinar prioridades de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado:

*“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 en la Sentencia C-985 de 2006 ha señalado:

*“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del Legislativo y el Ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa*

<sup>1</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1113 de 2004.

*al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*"<sup>2</sup>.

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

"... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello"<sup>3,4</sup>.

El proyecto de ley tuvo primer debate en la Comisión Cuarta de Senado sin que fueran presentadas propuestas a consideración, por lo tanto se cumple con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992.

#### IV. TEXTO PROPUESTO Y APROBADO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO

*por medio de la cual se rinde homenaje al Folclore Veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, Desfile de las Flores, Parranda Veleña y se dictan otras disposiciones –Ley Francisco Benavides –.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Folclore Veleño, el Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander); el desfile de las Flores de Vélez-Santander y la Parranda Veleña, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Vélez (Santander) y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.

<sup>2</sup> República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 300 de 2000 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional "Juan de Dios Uribe". La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

<sup>3</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez-Santander, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el siguiente aspecto:

– Organización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander), promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la promulgación de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, adecuación y dotación de las siguientes obras:

Remodelación y mantenimiento del Parque Nacional del Folclore de Vélez, Santander.

Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple y cualquier evento de tipo cultural folclórico en el municipio de Vélez, Santander.

Construcción y adecuación de escuelas folclóricas en el municipio de Vélez, Santander, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas: el Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, el desfile de las Flores de Vélez, Santander, y La Parranda Veleña, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008 y su Decreto Reglamentario número 2941 de 2009.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### V. TEXTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO

*por medio de la cual se rinde homenaje al Folclore Veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, Desfile de las Flores, Parranda Veleña y se dictan otras disposiciones –Ley Francisco Benavides–.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Folclore Veleño, el Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander); el desfile de las Flores de Vélez - Santander y la Parranda Veleña, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Vélez (Santander) y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el siguiente aspecto:

– Organización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander), promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la promulgación de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, adecuación y dotación de las siguientes obras:

Remodelación y mantenimiento del Parque Nacional del Folclore de Vélez, Santander.

Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple y cualquier evento de tipo cultural folclórico en el municipio de Vélez, Santander.

Construcción y adecuación de escuelas folclóricas en el municipio de Vélez, Santander, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas: el Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, el destile de las Flores de Vélez, Santander, y la Parranda Veleña, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008 y su Decreto Reglamentario número 2941 de 2009.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

## VI. Proposición

Por consiguiente, solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate y aprobación al Proyecto de ley número 052 de 2012 Senado, 225 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje al Folclore Veleño,*

*Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, Desfile de las Flores, Parranda Veleña y se dictan otras disposiciones – Ley Francisco Benavides–.*

Honorio Galvis A.

## TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2012 SENADO, 225 DE 2012 CAMARA

*por medio de la cual se rinde homenaje al Folclore Veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, Desfile de las Flores, Parranda Veleña y se dictan otras disposiciones –Ley Francisco Benavides–.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Folclore Veleño, el Festival nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander); el desfile de las Flores de Vélez, Santander, y la Parranda Veleña, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Vélez (Santander) y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el siguiente aspecto:

– Organización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander), promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la promulgación de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, adecuación y dotación de las siguientes obras:

Remodelación y mantenimiento del Parque Nacional del Folclore de Vélez, Santander.

Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple y cualquier evento de tipo cultural folclórico en el municipio de Vélez, Santander.

Construcción y adecuación de escuelas folclóricas en el municipio de Vélez, Santander, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas: el Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, el desfile de las Flores de Vélez, Santander, y la Parranda Veleña, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008 y su Decreto Reglamentario número 2941 de 2009.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2012.

*Honorio Galvis Aguilar,*

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2012.

Autorizamos el texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado de la República del Proyecto de ley número 052 de 2012 Senado, 225 de 2012 Cámara.

El Presidente,

*José Francisco Herrera Acosta.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95  
DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se regula el derecho  
a la Objeción de Conciencia.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 03 DE 2012 SENADO**

Bogotá, D.C. 27 de noviembre de 2012

Honorable Senadora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. D.

**Referencia:** Informe de Ponencia Proyecto de ley número 95 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regula el derecho a la Objeción de Conciencia*, acumulado con el Proyecto de ley número 03 de 2012 Senado.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, procedemos, en condición de ponentes para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, a rendir el informe correspondiente. El documento que se presenta está dividido así: 1. Antecedentes. 2. Objeto del proyecto de ley. 3. Consideraciones. 4. Proposición, y 5. Pliego de modificaciones.

**1. Antecedentes**

Los proyectos de ley que se estudian fueron radicados así: El Proyecto de ley número 03, por el honorable Senador Mauricio Ospina Gómez el pasado 20 de julio y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 449 de 2012, y el Proyecto de ley número 95 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 554, por la Senadora Maritza Martínez y por otros Senadores, el pasado 22 de agosto.

El primer expediente fue repartido el 1° de agosto y de conformidad con las normas de la Ley 5ª relacionadas con la acumulación de proyectos, el segundo proyecto fue acumulado el pasado 29 de agosto.

Vale la pena recordar que en el mismo sentido se radicó un proyecto de ley en la legislatura pasada: el Proyecto de ley número 136 de 2011 Senado aprobado en por la Plenaria de esta y archivado en la Cámara de Representantes de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, por no contar con el tiempo suficiente para su trámite por ser una iniciativa de carácter estatutario.

El debate en la Comisión Primera del Senado se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2012, siendo aprobada la proposición con la que terminó informe de manera positiva, con el voto

unánime de los Senadores Presentes, y el Pliego de Condiciones se aprobó también de manera positiva en bloque todos los artículos que no tenían proposiciones sustitutivas, para finalmente aprobar las proposiciones debatidas en el transcurso de la sesión.

La Presidencia de la Comisión designó nuevamente como ponentes para segundo debate los senadores que suscribieron el primer informe.

Con las anteriores consideraciones y actuando de acuerdo con los artículos 147, 150, 153 y 156 del Reglamento del Congreso, los suscritos procedemos con nuestro deber legal.

**2. Objeto del proyecto de ley**

Las iniciativas legislativas que se estudian nacen la urgencia de regular legalmente la Objeción de Conciencia, como una necesidad que impone el respeto por las libertades y el pluralismo propio de los Estados liberales, en congruencia con el carácter del Estado social de derecho y los compromisos internacionales. Por tratarse de una regulación que tiene que ver con derechos fundamentales su trámite debe ser el de un proyecto de ley estatutaria.

El Proyecto de ley número 03 de 2012, tiene como objeto “regular el ejercicio del derecho fundamental a objetar de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio y crear el servicio social alternativo para garantizar el deber constitucional de solidaridad social”. Para ello la iniciativa está dividida en 4 títulos, así: 1. Derecho fundamental a objetar de conciencia el servicio militar obligatorio. 2. Procedimiento (Estructura Orgánica, Solicitudes, Decisiones). 3. Servicio Social Alternativo y la Libreta Social (Servicio Social Alternativo, Constancia del Servicio Social Alternativo) y Disposiciones finales.

El Proyecto de ley número 95 de 2012, cuyo objeto es “establecer el marco jurídico por medio del cual se puede ejercer el derecho a la Objeción de Conciencia frente a determinadas obligaciones jurídicas, como forma de respeto al proyecto de vida, sin alterar con ello el orden social justo que busca la Constitución Política”. En dicho sentido el proyecto está organizado así: Título 1: Objeto y Principios rectores: 2. Competencia y Procedimiento (Entidades competentes, Procedimiento para obtener el reconocimiento de la Objeción de Conciencia, Obligaciones alternativas). 3. Regímenes especiales del Derecho a la Objeción de Conciencia (Objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio, Objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos), y 4. Otras disposiciones.

La primera iniciativa mencionada se fundamenta en la necesidad de regular de manera uniforme y sistematizar el ejercicio del derecho mencionado. Para ello la exposición de motivos parte por definir la prerrogativa como “la posibilidad que tiene todo individuo de rehusarse a cumplir la obligación jurídica de prestar el servicio militar obligatorio, cuando esta actividad implique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas sean estas de carácter religioso, ético, filosófico, política, humanitaria o cultural”. Una vez definido el derecho pasa a hacer una revisión de los instrumentos de derecho internacional que lo han reconocido en el sistema universal de derechos humanos. En este sentido la exposición reseña la Resolución número 59 de 1989 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, destacando que en la misma se establece “el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el mismo sentido el artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. La justificación del proyecto cita también la Observación General número 22 de 1993 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el que se llama a los Estados a reconocer que “la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia son protegidas a igual que la libertad de religión y creencia (...) y que esta protección no puede ser suprimida, aún en tiempo de guerra o emergencia pública”. Se alude también al Caso Yeon-Bum Yoon y Myung-Jin Choi contra la República de Corea, como la resolución más contundente sobre el derecho a la Objeción de Conciencia como “el derecho a través del cual se protegen los compromisos religiosos y las creencias personales genuinas de las personas”. Finalmente señala que en el año 2004, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus observaciones finales para Colombia manifestó su preocupación por la omisión en la protección estatal para los protectores de conciencia, y a la falta de provisión de la Objeción de Conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia.

El proyecto de ley presenta también un panorama global de la libertad de conciencia y de la Objeción de Conciencia en lo relacionado con el servicio militar en algunas regulaciones constitucionales y legales en países como Argentina, Brasil, Ecuador, Alemania, Ucrania, Rusia, Suiza, Noruega, Suecia, España, Estados Unidos, Países Bajos, Australia, Italia y Francia.

Adicionalmente recuerda la Exposición de Motivos que constitucionalmente está consagrada de manera no explícita del Derecho a la Objeción de Conciencia en el artículo 18 de la Constitución, haciendo parte de las libertades de las personas, y que el mismo implica el reconocimiento de la legitimidad de la tensión entre la libertad de conciencia de los individuos y las obligaciones jurídicas que los rigen al ser miembros de una comunidad. Se acentúa la importancia del proyecto señalando que el derecho a la Objeción de Conciencia al servicio militar obligatorio es la posibilidad de oponerse al cumplimiento del deber jurídico de prestar el servicio militar cuando este resulte incompatible con convicciones fijas, íntimas y profundas de los individuos.

Finalmente la exposición de motivos hace una reseña de la Sentencia C-728 de 2009 de la Corte Constitucional con respecto a la omisión legislativa sobre quiénes deben prestar el servicio militar obligatorio y sobre la Objeción de Conciencia al mismo, citando a los demandantes cuando manifestaron:

“La libertad de conciencia es la protección más general de las libertades internas. Por ello, abarca además de ideas y convicciones políticas, morales y éticas, las ideas religiosas, las cuales, dada la importancia histórica y las particularidades de su exteriorización, gozan de una garantía más específica: la libertad de religión y de cultos. La libertad de conciencia es, en este sentido, equiparable a la libre autodeterminación, [...]” (Corte Constitucional, Sentencia C-728 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza).

Reconociendo el carácter de derecho fundamental derivado de la interpretación de la Constitución, y exhortando al Congreso de la República para que, a luz de dicha sentencia, regule el derecho en comento.

El Proyecto de ley número 95 por su lado, parte por hacer un recuento de los compromisos internacionales consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 12 relativo a la libertad de conciencia y de religión), el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1981. Adicionalmente señala la exposición de motivos que el proyecto pretende acoger las recomendaciones formuladas por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con

la Resolución número 77 del 22 de abril de 1998 en la que se hace un llamamiento a los estados a que regulen el tema de la Objeción de Conciencia, la Resolución número 1989 de 1959 del 8 de marzo de 1989 sobre Objeción de Conciencia al servicio militar, adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de reconocer que “la Objeción de Conciencia al servicio militar se deriva de los principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas basadas en motivos religiosos, éticos o de índole familiar; las Resoluciones números 2000/34 de 2000, 2002/45 y 2004/35. Señala la ponencia que el Comité de Derechos Humanos se refirió a la situación colombiana cuando señaló “El Estado Parte debería garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos.

Presenta además esta exposición de motivos un fundamento teórico constitucional de la Objeción de Conciencia al presentar las Sentencias de la Corte Constitucional en las cuales este tribunal ha defendido la vigencia del Derecho a la Objeción de Conciencia y garantizado su ejercicio, reseñando las Sentencias T-409 de 1992 y T-388 de 2009, T-547 de 1993, T-332 de 2004, T-411 de 1994, T-471 de 2005, T-026 de 2006, T-048 de 2008, T-982 de 2001, C-740 de 2001 y T-327 de 2009 hace un recorrido por el Derecho Comparado al listar algunos países en los cuales se puede presentar la Objeción de Conciencia, los legitimados para invocarla, para resolverla y los requisitos que se requieren para presentar la solicitud, incluyendo a Italia, Francia, Alemania, Croacia, Uruguay, Paraguay y Estados Unidos. Finalmente la justificación acoge algunas definiciones de importantes doctrinantes como John Rawls, Joseph Raz, Guillermo Escobar Roca, Luis Prieto Sanchís, Elías Díaz y describe el proyecto de articulado.

### 3. Consideraciones

Para abordar, esta parte del documento, inicialmente se hará un balance histórico del derecho a la libertad y a la Objeción de Conciencia, después se expondrá una justificación desde el punto de vista teórico del Derecho a la Objeción de Conciencia, para pasar a hacer un recuento de la manera en la que otros países han abordado la reglamentación del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia.

#### 3.1 Recuento histórico

Hechos que evidencien la determinación de la voluntad del ser humano aún si tal voluntad está en contra de deberes impuestos por la ley, aparecen en la historia desde tiempos inmemoriales. Basta con darle una hojeada a la Biblia, en la que se reseñan historias como las de Adán y Eva y su expulsión del Jardín del Edén, o la historia de las parteras que aún en contra de la voluntad del Faraón dejaban con vida a los niños que este ordenaba matar, pasando por la Antigua Grecia y Roma, en donde ya se empiezan a estructurar los ejércitos y sus diseños institucionales.

La tradición cristiana aporta un importante elemento en la posibilidad de confrontar la legalidad y la legitimidad, pues consideró que el hombre estaba compuesto por al menos dos elementos: el cuerpo y el alma. Con esta configuración en el sentido religioso, el alma solo podría obedecer los designios divinos, mientras que el cuerpo debía atender los imperativos terrenales, de alguna manera allí se puede observar la posibilidad de negarse a cumplir con un deber terrenal, en aras de cumplir con un mandamiento superior o divino. Ahora bien, el cumplimiento del deber relacionado con el reclutamiento para los ejércitos, tiene sus génesis más cercana en las obligaciones que los monarcas imponían a los señores en la Edad Media, más tarde la institución se formalizó en Francia hacia 1793 con las batallas napoleónicas y se extendió por toda Europa hacia el siglo XIX, cuando se conformaron los ejércitos en los estados para defender el territorio de las invasiones, y con ese fin se reclutó de manera obligatoria a los ciudadanos para que, con el uso de las armas, participara de manera activa en la defensa del territorio.

La consagración internacional del derecho a la Objeción de Conciencia en asuntos militares, es un fenómeno reciente, que se da con el reconocimiento europeo de la Objeción de Conciencia. Comenzó a surgir a principios del siglo XX y se generalizó en Europa después de la Segunda Guerra Mundial.

Por su parte, el derecho a la Objeción de Conciencia en cuanto a la prestación de servicios médicos, es un proceso mucho más reciente que se produce tras la legalización de prácticas abortivas bajo determinados supuestos. En este sentido, la Sentencia de la Corte Constitucional colombiana Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-209 de 2008, de trascendencia internacional por las subreglas preceptuadas, marca un hito en cuanto al desarrollo de esta institución.

La Objeción de Conciencia, entendida como una manifestación de la libertad de conciencia, nace de la concepción de la tolerancia como imperativo ético en las sociedades recientes y tiene sus fundamentos en las luchas por el reconocimiento de dicha libertad.

Si bien el derecho de la libertad de conciencia fue consagrado como un llamado a la tolerancia tras las guerras, por los derramamientos de sangre en países europeos como Alemania, Francia e Inglaterra en el Siglo XVI, los pensadores y filósofos ya habían reclamado desde la edad media la tolerancia y el derecho a la no persecución en virtud de sus creencias.

Hans Hubmaier en 1527 señaló la falta de garantías de la intolerancia religiosa y reclamó la libertad de conciencia, pero su reclamo no tuvo acogida ni publicidad<sup>1</sup>. Sin embargo los países con

<sup>1</sup> Breve Historia de la Libertad de Conciencia, elaborado con fundamento en el estudio de Angel Alcalá “De la polémica entre Calvino y Servet al reconocimiento en las Constituciones modernas: el derecho a la libertad de conciencia”, Revista de la Inquisición, 2006, 12: 55-97: [http://catedues/miguelservet/data/files/ESO/ddhh/LIBERTAD\\_CONCIENCIA\\_DDHH.pdf](http://catedues/miguelservet/data/files/ESO/ddhh/LIBERTAD_CONCIENCIA_DDHH.pdf)

tradición protestante fueron los primeros en adoptar disposiciones para los objetores de conciencia. Se concedieron exenciones del servicio en Holanda en 1549 y 1580. La conmoción suscitada por el proceso Calvinista llevó a que se mencionara la libertad de conciencia en el Edicto de Amboise de 1563 por Catalina de Médicis, después que el Decreto de Nantes de 1598 de Enrique IV permitió que los católicos y los calvinistas vivieran en paz. La historia de la consagración del derecho a la libertad de conciencia entonces pasa por Inglaterra en 1757 con una ley que permitía la exención del servicio militar obligatorio, también en el siglo XIX Napoleón concedió la exención a los anabaptistas protestantes, con la Declaración de la Independencia de Estados Unidos en 1776 y en Inglaterra en 1778 con la ley de reconocimiento de la libertad de cultos<sup>2</sup>.

La concreción de este derecho manifestada en el derecho de las personas a rechazar su participación en el servicio militar tiene su historia en actos individuales que con el tiempo se convirtieron en una lucha colectiva y políticamente organizada.

Los primeros casos registrados en España se produjeron en 1958 motivados por razones religiosas: los testigos de Jehová fueron los primeros objetores en dicho país, procesados por el delito de desobediencia con penas de prisión hasta de 6 años, una vez cumplida tal condena, se les volvía a llamar a filas, si se negaban eran nuevamente condenados. A este procedimiento se le llamó la condena en cadena<sup>3</sup>.

En septiembre de 1965 Amnistía Internacional planteó a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa la cuestión de la Objeción de Conciencia en relación con el artículo 9º (libertad de conciencia, pensamiento y religión) de la Convención Europea de Derechos Humanos. El Consejo solicitó preparar un estudio de la situación en los Estados miembros, como resultado de la cual la Asamblea Consultiva de 26 de enero 1967 adoptó la Resolución 337 tras un estudio adelantado para establecer la situación de los estados miembros, señalando que las personas susceptibles del reclutamiento para el servicio militar que por razones de conciencia o convicción profundas basadas en motivos religiosos, éticos, morales, filosóficos, humanitarios o similares, se negaran a realizar el servicio armado, gozarían de un derecho personal a ser liberado de la obligación de realizar *dicho servicio*. *Este derecho se consideraría como derivado de los derechos fundamentales de la persona en la regla democrática de la ley que se garantiza en el artículo 9º de la Convención Europea de Derechos Humanos*<sup>4</sup>.

Es sabido también que los países protestantes del Norte de Europa continental fueron los primeros en incorporar este derecho en su legislación. Noruega en 1900, Dinamarca en 1917 (no participó en la Primera Guerra Mundial), Suecia en 1920, los Países Bajos en 1922, y Finlandia en 1931.

El concepto de Objeción de Conciencia que surge de motivos no religiosos, sino por razones humanistas y socialistas se da en Europa después de la Primera Guerra Mundial. Y encontró su expresión concreta en la declaración el establecimiento en 1921, en Bilthoven, Países Bajos, de la Internacional de Resistentes a la Guerra (IRG), con su declaración fundacional, “La guerra es un crimen contra la humanidad. Por tanto, estamos decididos no apoyar ningún tipo de guerra y a trabajar por la abolición de todas las causas de la guerra”.

También en el sentido de apartarse de la guerra y del uso de las armas, el líder del movimiento nacionalista Mohandas Karamchand Gandhi “Mahatma Ghandi” predicó la no violencia y el rechazo a cualquier forma de protesta armada en su lucha por la independencia del pueblo indio. Su filosofía de la resistencia no violenta, pregonaba la absoluta fidelidad a los dictados de la conciencia, señalando que debía incluso llegarse a la desobediencia civil cuando ello fuese necesario<sup>5</sup>.

Satyagraha, como se ha conocido esta filosofía cuyo significado es sostener la verdad, la fuerza de la verdad, también llamada por Gandhi como la fuerza del amor o la fuerza del alma, promulga que perseguir la verdad no admite violentar al oponente, porque aquello que parece ser verdad para unos puede parecer ser falso para otros. (Gandhi, 1961).

Este gran revolucionario logró lo que parecía inconseguible: la libertad del pueblo hindú y su independencia del gobierno británico sin el uso de las armas. Su fortaleza espiritual y ética le enseñó al mundo que los dictados de la conciencia pueden ser rotundos y les dio grandes insumos a los organismos internacionales para consagrar el derecho de la objeción de Conciencia en tratados y resoluciones.

De los pronunciamientos internacionales pioneros sobre el tema se tiene el de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas primera en reconocer formalmente el derecho a la Objeción de Conciencia en marzo de 1987, haciendo un llamamiento a los Estados para su aplicación. Posteriormente en abril de 1998 la Comisión acogió con satisfacción “el hecho de que algunos estados aceptan las solicitudes de Objeción de Conciencia como válidas sin investigación”. La aplicación de la Objeción de Conciencia en temas militares ha dejado a millares en las cárceles en Colombia y en el mundo, además ha deja-

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Robles Mayoral Alicia, Historia de la Objeción de Conciencia, Movimiento de Objeción de Conciencia de Sevilla, <http://www.lacasadelapaz.org/ant/moc/historia.htm>

<sup>4</sup> Peace Pledge Union, Based on material by Sam Biesemans, Conscientious Objection, History of Conscientious Objection in Europe, London, tomado de <http://www.ppu.org.uk/learnlinfodocs/cos/stcoeurohistory.html>

<sup>5</sup> Colaboradores de Wikipedia. Mahatma Gandhi [en línea]. Wikipedia. La enciclopedia libre, 2012 [fecha de consulta: 28 de agosto del 2012]. Disponible en [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Mahatma\\_Gandhi&oldid=59050796](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Mahatma_Gandhi&oldid=59050796).

do ejecuciones injustas. Ahora bien, considerando esta historia, pasamos a repasar los fundamentos teóricos del derecho a la Objeción de Conciencia.

### 3.2 Algunas consideraciones con respecto al Derecho a la Objeción de Conciencia

El debate en torno a la legitimidad de las razones que alegan aquellos que rechazan su participación activa en las fuerzas armadas, se ha llevado a Cortes y tribunales, en donde se ha lidiado con la necesidad de establecer la racionalidad de una acción individual que a primera vista podría poner el interés particular por encima del interés general. Sin embargo, la idea de que la sociedad liberal reconozca la Objeción de Conciencia como el derecho de los ciudadanos a no ser castigados por rehusarse a cumplir las normas que estén en conflicto con los deberes éticos que le imponen sus creencias, es una tesis bien defendible. En el debate del servicio militar obligatorio se tiene, de un lado que las personas con convicciones no violentas y pacifistas son libres de mantener y divulgar sus posturas. Desde este punto de vista se tiene que la libertad de hacerlo está reconocida por la protección a la

libertad de pensamiento, de creencias y de conciencia, consagrada en Tratados Internacionales de Derechos Humanos<sup>6</sup>.

Como lo señalaron los demandantes de la Ley 48 de 1993 ante la Corte Constitucional cuando demandaron la inconstitucionalidad del artículo 27 al determinar que no se tuvieron en cuenta a los objetores de conciencia cuando se hizo la determinación legal de quienes estaban eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio, “la libertad de conciencia es el principio de autodeterminación, que indica que este, como derecho de libertad tiene tanto un contenido externo como uno interno. La dimensión externa hace referencia a las acciones desplegadas por las personas, mientras que la segunda garantiza su fuero interno (...)

la interna es una esfera absoluta, en la medida que no puede ser limitada por el Estado, mientras que la esfera externa es un espacio en donde el Estado puede y debe regular el ejercicio de los derechos de libertad. La libertad de conciencia es una ‘libertad de querer’ o ‘interna’ pues ésta, como manifestación directa del principio de autonomía personal, tiene como objetivo la garantía de la libre conformación de las convicciones, ideas y creencias. (...)

La libertad de conciencia es la protección más general de las libertades internas. Por ello, abarca además de ideas y convicciones políticas, morales y éticas, las ideas religiosas, las cuales, dada la importancia histórica y las particularidades de su exteriorización, gozan de una garantía más específica: la libertad de religión y de cultos. La libertad de conciencia es, en este sentido, equiparable a la libre autodeterminación, (...)

Ahora bien, además de este contenido básico, la libertad de conciencia implica la potencialidad de actuar (o exteriorizar la idea o convicción) y la posibilidad de abstenerse de actuar. (...)

La exteriorización de estos contenidos, las acciones determinadas por ese fuero interno, están protegidas y delimitadas por unas libertades de obrar específicas. (...)

En contraste, la dimensión de ‘abstención’ que tiene la libertad de conciencia, implica que el individuo puede decidir no actuar cuando se le exige la ejecución de conductas contrarias al contenido de su conciencia. La garantía de autodeterminar su voluntad resultaría insulsa si finalmente, por injerencias externas, el sujeto debe terminar comportándose en contravía de su conciencia. En otras palabras, uno de los ámbitos de protección específicos de la libertad de conciencia es la posibilidad de abstenerse de actuar cuando existe una imposición estatal que implica que se desarrollen actividades contrarias al fuero interno del individuo. Esta posibilidad de abstención legítima no está protegida por las libertades de obrar que, como ya se explicó, garantizan y delimitan la exteriorización del contenido del fuero interno, pero que nada dicen sobre su protección específica frente a obligaciones jurídicas que lo contraríen. La posibilidad de esa abstención legítima sólo puede darse mediante un mecanismo que posibilite la reacción del individuo ante el Estado, esto es, la Objeción de Conciencia. Este derecho implica reconocer la posibilidad de que en ciertos escenarios surjan tensiones entre la libertad de conciencia y las obligaciones y deberes ciudadanos<sup>7</sup>.

Esta definición elaborada por los demandantes de la Ley 48 de 1993, trae consigo una ilustración suficientemente completa relacionada con la Objeción de Conciencia y su relevancia dentro del sistema de derechos y garantías individuales que debe garantizar un Estado.

De otro lado está la necesidad del Estado de mantener una Fuerza Pública que defienda el territorio y la Nación, soportada en los deberes ciudadanos de reciprocidad y solidaridad social.

Esta disyuntiva se ha superado en varios países con dos estrategias: de un lado, con el establecimiento de normas constitucionales y legales que protegiendo y velando por la efectiva aplicación de los derechos humanos, han reglamentado el derecho a la Objeción de Conciencia y de otro lado, con la creciente tendencia hacia la profesionalización de las Fuerzas Armadas, sobre todo en países europeos.

El debate relacionado con la Objeción de Conciencia relacionada con la prestación de servicios médicos se ha superado a favor de la religión y de las mujeres que requieren de la práctica abortiva con el establecimiento de unas reglas claras que le

<sup>6</sup> Organization For Security and Cooperation in Europe; Manual sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del Personal de las Fuerzas Armadas. Disponible en Internet.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-728de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fragmentos de la demanda citada en el Expediente.

permiten a los proveedores de los servicios de salud, la prestación de dichos servicios en condiciones de sanidad y salubridad adecuadas y con reglas estrictas para la prestación de los servicios.

Ahora bien, la defensa teórica del Derecho a la Objeción de Conciencia se encuentra en varios autores y en distintas obras: Rawls lo hace basándose en el principio de la justicia y de una sociedad democrática y liberal. Para este autor en una sociedad con estas características la Objeción de Conciencia es compatible con los principios de justicia. Rawls considera que una teoría de justicia debe incluir en sus principios diseños normativos para tratar a quienes disienten<sup>8</sup>.

Ronal Dworkin en su libro “Los derechos en serio” defiende la Objeción de Conciencia partiendo del derecho moral de desobedecer la ley. Este autor considera ilógico que el Estado castigue las actuaciones de las personas por actuar conforme a sus principios.

Según su este tratadista, es ilógico que un Estado penalice a los ciudadanos por actuar de acuerdo con un derecho. Además justifica la objeción de quien actúe de conformidad con sus principios, aún si se trata de una conciencia que pudiera pensarse equivocada. En el Capítulo VII de esta obra diferencia tres tipos de objeción: cuando se estima que la norma es perjudicial, cuando se cree que la norma es injusta y cuando se estima que la norma exige un comportamiento ajeno a las creencias individuales.

Por otra parte la teoría Kantiana, precursora del idealismo alemán, justifica desde varios puntos esta libertad: la primera, desde su teoría del ser humano como fin y nunca como un medio, también desde su principio de autonomía como camino de realización personal, conquista de la felicidad y la creación de un reino universal de fines y partiendo de su imperativo categórico con la idea sobre la dignidad invaluable e innegociable de cada persona.

Como puede verse entonces, importantes filósofos y autores han debatido y argumentado a favor de una iniciativa que como esta, sienta las bases para la protección de un derecho fundamental.

### 3.3 La normatividad en otros países

Finalmente, y dentro de este acercamiento a la materia, vale la pena tener en cuenta la forma en que otros países han manejado esta situación:

País	Norma que consagra la Objeción de Conciencia al Servicio Militar	Sentido de la normas que tratan la materia
Alemania	Artículo 12 de la Ley Fundamental	Establece la posibilidad de objetar de conciencia el servicio militar en cualquier momento y permite la prestación de servicios sustitutos con la misma duración.
Argentina	Ley 24.429 de Argentina, artículo 20, 1995	Servicio militar voluntario. Reconoce el derecho a objetar de conciencia al servicio militar

País	Norma que consagra la Objeción de Conciencia al Servicio Militar	Sentido de la normas que tratan la materia
Brasil	Constitución, artículo 143	Protege inclusive el derecho de los soldados profesionales de reconocer su Objeción de Conciencia basada en razones religiosas o no.
Croacia	Artículo 47 de la Constitución	Reconoce la Objeción de Conciencia por razones religiosas y morales y el Tribunal Constitucional determinó que no hay límites de plazos en la prestación del servicio civil
España	Artículo 30 de la Constitución	Establece que la ley determinará las debidas garantías de la Objeción de Conciencia como eximente del servicio militar.
Estonia	Artículo 124	Obliga a la prestación de servicios alternativos a quienes se nieguen a la prestación del servicio militar.
Italia	Ley 772 de 1972	Presentación de la Objeción de Conciencia por el interesado.
Francia	Ley de 1983	Prevé la posibilidad de la Objeción de Conciencia al servicio militar y establece el cómputo de días equivalentes con el servicio civil.
Países Bajos	Artículo 99 de la Constitución	Señala que la exención del servicio militar por Objeción de Conciencia la regulará el parlamento.
Paraguay	Constitución, artículo 129	Reconoce la Objeción de Conciencia por motivos éticos y religiosos.

### 4. Pliego de modificaciones

Para el pliego de modificaciones, los suscritos hemos partido de acoger las propuestas del Proyecto de ley número 095, considerando que el mismo tiene una regulación más comprensiva de la materia que nos ocupa, incluyendo lo que se estima pertinente del Proyecto de ley número 03. En todo caso se hacen algunos ajustes de redacción y se reenumeran los artículos cuando es necesario.

Los artículos siguientes quedan igual que el texto aprobado en Comisión, son los siguientes: 1°, 5°, 6°, 16, 17, 18, 19, 20, 32, 39, 40, 41, 42 y 43. Si bien en todos se mantiene el texto, la numeración se modifica en virtud de las modificaciones introducidas en el pliego. En el artículo 2° se parte de la proposición aprobada, se eliminan las razones humanitarias por las cuales se puede objetar la obligación pues dichas razones están contempladas en la Ley de Reparación de Víctimas y Restitución de Tierras como exonerantes de la obligación de prestar el servicio militar.

En el artículo 3° se mantiene el texto aprobado en Comisión, eliminando el principio de reserva del procedimiento.

En el artículo 4° se parte del texto aprobado en Comisión Primera eliminando la referencia a quienes tengan la obligación de definir su situación militar, con el fin de dejar dicha referencia en el artículo correspondiente.

En el artículo 7° se parte del texto aprobado en Comisión, se estructura la jerarquía de la autoridad de Objeción de Conciencia, dejando en primera instancia las Defensorías del Pueblo y en donde estas no estén en las Personerías, y en la segunda instancia el Comité.

El artículo 8° del pliego corresponde al artículo 9° del texto aprobado en Comisión y se ajustan los motivos eliminando las razones humanitarias.

8 Rawl John, La Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, 2006.

El artículo 9° del pliego corresponde al artículo 10 del texto aprobado en Comisión Primera, el concepto previo del Distrito Militar se traslada al artículo correspondiente dentro del régimen del servicio militar obligatorio y se incluyó la excepción para la suspensión de la obligación en la prestación de servicios de salud.

El artículo 10 del pliego corresponde al texto del artículo 11 aprobado en la Comisión Primera.

En el artículo 11 del pliego corresponde al artículo 12 del texto aprobado en la Comisión Primera y se modifica el título del mismo cambiando la expresión de “Prueba” por contrariar el principio de buena fe en el que se circunscribe el proyecto.

El artículo 12 del pliego unifica los artículos 13 y 15 sobre decisión y términos del texto aprobado en Comisión Primera y se aclara redacción

El artículo 13 del pliego corresponde al artículo 14 aprobado por la Comisión Primera.

En el artículo 14 del pliego se sustituye el término “pruebas” por documentos, correspondiendo al artículo 16 del texto aprobado en Comisión.

El artículo 15 del pliego corresponde al artículo 17 del texto aprobado en la Comisión Primera del Senado.

El artículo 16 del pliego corresponde al artículo 18 del texto aprobado en la Comisión Primera del Senado.

El artículo 17 del pliego corresponde al artículo 19 del texto aprobado en la Comisión Primera del Senado.

El artículo 18 del pliego corresponde al artículo 20 del texto aprobado en la Comisión Primera del Senado.

En el artículo 19 del pliego (21 del texto aprobado) se elimina de los motivos por los que se puede objetar las razones humanitarias, además se trasladó lo correspondiente concepto del Comandante del Distrito del artículo 10 de la ponencia para primer debate, artículo 9° del nuevo texto y se determinó la oportunidad para el ejercicio del derecho al momento de la inscripción y hasta los primeros 3 meses después de reclutado.

El artículo 20 del pliego es un artículo nuevo que incluye la obligación de iniciar la actuación por el Distrito Militar correspondiente para que dicho Distrito conceptúe en relación con la solicitud.

El artículo 21 del pliego corresponde a uno de los artículos nuevos aprobado en el debate de la Comisión Primera y se estructura la jerarquía de la autoridad de objeción de Conciencia.

El artículo 22 del pliego corresponde al texto del artículo 24 del texto aprobado en Comisión, estableciendo que la expedición de las Libretas Sociales la expedirán las Defensorías Regionales respectivas y eliminando también el recurso de reposición del trámite.

El artículo 23 del pliego corresponde al texto del artículo 22 aprobado por la Comisión, modificando la composición del Comité Nacional de Objeción de Conciencia.

El artículo 24 corresponde al texto 23 del texto aprobado en la Comisión con una modificación de redacción en el párrafo 1°.

En el artículo 25 se parte del texto aprobado en Comisión y se elimina la oportunidad de manifestar la objeción incluso en el periodo de entrenamiento porque se deja el tema de la oportunidad en el artículo 20.

El artículo 26 queda igual al texto aprobado en Comisión.

El artículo 27 queda igual al texto aprobado en Comisión.

El artículo 28 queda igual al texto aprobado en Comisión.

El artículo 29 corresponde al artículo aprobado en la Comisión modificando la redacción.

El artículo 30 queda igual al texto aprobado en Comisión para el artículo 31.

El artículo 31 queda igual al texto aprobado en Comisión para el artículo 32.

El artículo 32 corresponde al artículo 33 del texto aprobado en Comisión.

El artículo 33 es uno de los artículos nuevos aprobados en la Comisión Primera y se incluyen las funciones de la Autoridad de Primera instancia.

Los artículos 34 y 35 corresponden a los artículos 34 y 35 aprobados en Comisión Primera.

El artículo 36 corresponde al artículo 37 del texto aprobado en Comisión, eliminando el numeral segundo del inciso pues es redundante.

Los artículos 37, 38 y 39 corresponden a los artículos 38, 39 y 40 del texto aprobado en Comisión, respectivamente.

El artículo 40 corresponde al artículo 42 del texto de Comisión.

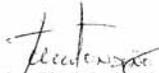
El artículo 41 corresponde al artículo 8° del texto aprobado en Comisión.

El artículo 42 corresponde al artículo 43 del texto aprobado en Comisión.

## 5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables miembros del honorable Senado de la República, dar segundo debate, con el pliego de modificaciones propuesto, al Proyecto de ley número 95 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regula el derecho a la Objeción de Conciencia*, acumulado con el Proyecto de ley número 03 de 2012 Senado.

Del Señor Presidente,

  
Jorge Eduardo Landolero U.  
Senador de la República

  
Estanislao Cugallar  
Senador de la República

Juan Manuel Corzo  
Senador de la República

  
Armando Benedetti  
Senador de la República

  
Herivel Huacari  
Senador de la República

  
Juan Manuel Galán  
Senador de la República

## 6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se regula el derecho a la Objeción de Conciencia.*

### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2012 SENADO

#### TÍTULO I

##### OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1°. *Objeto.* Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

El artículo 2° quedará así:

**Artículo 2°. Definición.** La Objeción de Conciencia es el derecho fundamental, derivado de la libertad de conciencia y la libertad de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse, por razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, al cumplimiento de un deber jurídico de origen constitucional, legislativo o reglamentario, cuando este resulte incompatible con convicciones, derivadas de su conciencia. Las creencias, motivaciones o razones que configuren la Objeción de Conciencia deben responder a fines constitucionalmente admisibles.

El artículo 3° quedará así:

**Artículo 3°. Principios.** La interpretación de las situaciones que se presenten en aplicación de la presente ley se regirán por la aplicación de los siguientes principios: pro hómine, buena fe, igualdad, libertad probatoria, gratuidad, publicidad y transparencia.

El artículo 4° quedará así:

**Artículo 4°. Titulares.** Serán titulares del derecho a la Objeción de Conciencia únicamente las personas naturales.

Los padres, en representación de los hijos menores de edad, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del niño o la niña.

Los declarantes mayores de 16 años, podrán invocar el derecho a la Objeción de Conciencia.

Parágrafo. Las personas jurídicas no podrán ser objetores de conciencia. Tampoco podrán los Jueces de la República invocar la Objeción de Conciencia para rehusarse a impartir justicia.

**Artículo 5°. Garantía de los derechos de terceros.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

El artículo 6° quedará así:

**Artículo 6°. Límites al ejercicio del derecho.** El derecho a la Objeción de Conciencia estará sujeto únicamente a las limitaciones que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

#### TÍTULO II

##### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

##### CAPÍTULO I

##### Entidades competentes

El artículo 7° quedará así:

**Artículo 7°. Autoridad de objeción de Conciencia.** Son autoridades de Objeción de Conciencia en Primera Instancia las Defensorías del Pueblo y en donde estas no existieren, las Personerías y en segunda instancia el Comité Nacional de Objeción de Conciencia, el cual no tendrá personería jurídica ni autonomía administrativa o presupuestal, quienes son las encargadas de resolver las solicitudes de reconocimiento de Objeción de Conciencia las resolverán.

Parágrafo 1°. La creación de los Comités Nacionales de objeción de Conciencia será progresiva y dependerá de las diferentes manifestaciones del derecho a la Objeción de Conciencia. En todo caso harán parte de dichos Comités por lo menos tres miembros: un delegado del Ministro del ramo respectivo, un delegado de la Defensoría del Pueblo y un delegado de la sociedad civil, que será escogido por las organizaciones sociales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la creación y funcionamiento de los Comités de objeción de Conciencia en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

##### CAPÍTULO II

##### Procedimiento para obtener el reconocimiento de la Objeción de Conciencia

El artículo 8° quedará así:

**Artículo 8°. Formulación.** La solicitud de reconocimiento de la Objeción de Conciencia debe realizarse ante la autoridad de Objeción de Conciencia bajo la gravedad del juramento, mediante escrito, la cual deberán contener, por lo menos:

1. Datos personales del objetor: Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

3. Las razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

4. La relación de documentos que se acompañan.

exonerado

Parágrafo 1°. El funcionario deberá instruir al objetor sobre las sanciones penales a que podría hacerse acreedor si faltare a la verdad.

Parágrafo 2°. No se recibirán ni tramitarán solicitudes de grupo ni las presentadas en formatos.

Parágrafo 3°. En caso de que la solicitud se radique en la oficina de una autoridad no competente, esta deberá remitirlo en el término de cinco (5) días hábiles a la que deba conocer del asunto.

El artículo 9° quedará así:

**Artículo 9°. Presentación de la solicitud y suspensión de la obligación.** La solicitud de reconocimiento de la Objeción de Conciencia se entenderá presentada desde el momento en que sea radicada. La obligación jurídica que se objeta quedará suspendida con dicha radicación, salvo lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de Derechos Humanos o instituciones de carácter religioso, político, filosófico o médico.

Artículo 10. *Deber de tramitar la solicitud.* Igual al texto del artículo 11 aprobado por la Comisión Primera.

El artículo 11 quedará así:

**Artículo 11. Deber del objetor.** Es deber de quien invoca la aplicación de la Objeción de Conciencia, indicar de la manera más clara y fehaciente las razones por las cuales su conciencia se opone a la prestación del deber jurídico.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta para cualquier efecto, el principio de buena fe expresada en el artículo 83 de la Constitución Política.

El artículo 12 quedará así:

**Artículo 12. Decisión y términos.** Una vez presentada la solicitud, la autoridad de objeción de Conciencia o quien cumpla sus funciones deberá decidir de fondo sobre la misma.

Los Personeros y Defensores, dispondrán de un término máximo de quince (15) días hábiles para resolver la solicitud en primera instancia.

El Comité Nacional de Objeción de Conciencia, dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días hábiles para resolver en segunda instancia el recurso interpuesto, en todo caso dicho Comité deberá reunirse por lo menos 3 veces al año.

El silencio de las Autoridades de Objeción de Conciencia se entenderá como Silencio Admi-

nistrativo Positivo. Los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

Artículo 13. *Contenido de la decisión.* Igual al texto del artículo 14 aprobado en la Comisión Primera.

El artículo 14 quedará así:

**Artículo 14. Gratuidad.** La presentación y trámite de la solicitud de reconocimiento de Objeción de Conciencia será gratuito, sin embargo, estarán a cargo del solicitante los costos relacionados con la consecución de los documentos que aporte al procedimiento.

Artículo 15. *Aspectos no regulados.* Igual al texto del artículo 17 aprobado en la Comisión Primera.

### CAPÍTULO III

#### Obligaciones alternativas

Artículo 16. *Obligaciones alternativas a la disposición normativa objetada.* Igual al texto del artículo 18 aprobado en la Comisión.

Artículo 17. *Criterios.* Igual al texto del artículo 19 aprobado en la Comisión.

### TÍTULO III

#### REGÍMENES ESPECIALES DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 18. *Aplicación del régimen general a los regímenes especiales.* Igual al artículo 20 del texto aprobado en la Comisión Primera.

### CAPÍTULO I

#### Objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio

El artículo 19 quedará así:

**Artículo 19. Objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.** El objetor de conciencia al servicio militar obligatorio es la persona que por sus concepciones políticas éticas, filosóficas, culturales o religiosas, se rehúse a prestar el servicio militar obligatorio o cualquier otra forma de servicio militar.

Son titulares de este derecho quienes tengan la obligación de inscribirse para definir su situación militar, **quienes en su condición de reservistas manifiesten su objeción al uso y porte de armas y quienes durante los primeros tres meses de la prestación del servicio lo manifiesten.**

El artículo 20 quedará así:

**Artículo 20. Trámite.** Para presentar la solicitud ante el Defensor o el Personero, será requisito radicar la solicitud ante el Distrito Militar correspondiente para que conceptúe en un término no superior a quince (15) días hábiles. Transcurrido este término se podrá iniciar el trámite ante la Autoridad de Objeción de Conciencia.

En caso de ser positiva la respuesta deberá el Objetor radicarla ante la Autoridad de Objeción de Conciencia respectiva para que ella determine el Servicio Social Alternativo que proceda.

El artículo 21 quedará así:

**Artículo 21. Autoridad de Objeción de Conciencia en Primera Instancia.** Las Defensorías del Pueblo o a las Personerías municipales en donde no hubieren las primeras, conocerán en primera instancia de las peticiones que formulen los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia por razones de carácter filosófico, político, religioso, ético, cultural o humanitario.

El artículo 22 quedará así:

**Artículo 22. Funciones de la autoridad de Objeción de conciencia al Servicio Militar en Primera Instancia.** Los Personeros y los Defensores Delegados tendrán las siguientes funciones:

1. Conceder al objetor de conciencia al servicio militar obligatorio la opción de prestar el servicio social sustituto en cualquiera de las entidades de derecho público o en instituciones de carácter cívico, comunitario o ecológico autorizadas para tal efecto por el Gobierno Nacional, de conformidad con las aptitudes sustentadas en la respectiva solicitud.

2. Determinar la forma y el lugar de cumplimiento del servicio social alternativo.

3. Comunicar a las Fuerzas Armadas la condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio de las personas que presenten solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

4. Remitir a las defensorías regionales la solicitud de expedición del documento que certifique la prestación del Servicio Social Sustituto al objetor de conciencia, que haya cumplido a satisfacción con los requisitos de que trata el artículo 31 de esta ley.

4. Mantener un registro de las entidades en las que se podrá prestar el servicio social alternativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la presente ley.

Parágrafo. La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, u obtenga grado profesional en cualquier establecimiento educativo de educación superior.

El artículo 23 quedará así:

**Artículo 23. Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.** Créase el Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por la autoridad de Objeción de Conciencia al servicio Militar.

El Comité de Objeción de Conciencia al Servicio Militar estará integrado así:

1. El Defensor del Pueblo, o su delegado, quien lo presidirá.

2. Un (1) delegado de carácter civil del Ministerio de Defensa.

3. Un (1) delegado de las organizaciones sociales.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses contado a partir de la promulgación de esta ley la forma en la cual las organizaciones sociales escogerán su representante.

El artículo 24 quedará así:

**Artículo 24. De las competencias del Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.** El Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer en segunda instancia de las solicitudes que hayan sido negadas en Primera Instancia.

2. Informar a los organismos militares las respectivas decisiones que adopte en relación con la Objeción de Conciencia del peticionario, para los efectos pertinentes.

3. Las demás que requiera para el funcionamiento de su misión institucional.

El artículo 25 quedará así:

**Artículo 25. Clase de solicitudes.** Para iniciar el procedimiento de declaración de la situación de Objeción de Conciencia podrán presentarse, entre otras, las siguientes solicitudes:

1. Declaratoria de objeción al porte y uso de armas: Con esta solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al porte y uso de armas.

2. Declaratoria de Objeción de Conciencia al servicio militar obligatorio: En este tipo de solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 26. *Reserva de documentos.* Igual al texto del artículo 26 aprobado en la Comisión Primera.

Artículo 27. *Servicio social, comunitario o ecológico alternativo.* Igual al texto del artículo 27 aprobado en la Comisión Primera.

Artículo 28. *Duración del servicio social alternativo.* Igual al texto del artículo 28 aprobado en la Comisión Primera.

El artículo 29 quedará así:

**Artículo 29. Servicio social, comunitario o ecológico alternativo.** La prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo podrá realizarse en entidades sin ánimo de lucro y de interés general, como en las siguientes:

1. Organizaciones comunitarias locales.

2. Establecimientos públicos del orden nacional o territorial.

3. Defensa Civil.

4. Cuerpos de Bomberos.

5. Instituciones de beneficencia, acción social y de emergencia.

6. Instituciones de protección de animales.

7. En entidades y organizaciones del sector agropecuario, ambiental, salud y recreación.

El artículo 30 quedara así:

**Artículo 30. Libreta social.** La libreta social será el documento por medio del cual se comprueba que los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio han definido su situación militar la cual tendrá la misma validez para todos los efectos que la libreta militar. La autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar solicitará la expedición de la libreta social cuando:

1. El objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo.

2. El objetor no haya prestado o completado el servicio social, comunitario o ecológico alternativo por falta de cupos o capacidad institucional de las entidades señaladas en la presente ley para la prestación del mismo.

3. Los Personeros o Defensores delegados no hayan asignado un servicio social comunitario o ecológico alternativo al objetor, en concordancia con los principios y normas que para ello dispone la presente ley, dentro del plazo para decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la objeción.

4. Se determine que no es necesario prestar el servicio social comunitario o ecológico alternativo, una vez reconocida la calidad de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1°. La expedición de la Libreta Social estará a cargo de la Defensoría Regional respectiva, de acuerdo con los lineamientos de la Defensoría Nacional del Pueblo y por solicitud de la Autoridad de Objeción de Conciencia respectiva.

Parágrafo 2°. El objetor de conciencia, portador de la libreta social, no ostentará la calidad de reservista. El valor de la libreta social será el costo necesario para efectos de su expedición.

Artículo 31. *Deber de información.* Igual al texto del artículo 32 aprobado en la Comisión Primera.

Será obligación del Ministerio de Defensa y, en especial, de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo.

## CAPÍTULO II

### Objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos

Artículo 32. *Objetor de conciencia a la prestación de servicios médicos.* Igual al texto del artículo 33 aprobado en la Comisión.

El artículo 33 de quedará así:

**Artículo 33. Autoridad de Objeción de Conciencia en Primera Instancia y funciones.** Las Personerías Municipales o las Defensorías del Pueblo, según corresponda, conocerán en primera instancia de las peticiones que formulen los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia al Servicio Médico por razones de carácter filosófico, político, ético, cultural o religioso y tendrán las siguientes funciones.

1. Remitir a las Defensorías Regionales la solicitud de expedición del documento de Declaración de Objeción de Conciencia.

2. Informar al Comité Nacional de Objeción de Conciencia de las personas a quienes se les da el reconocimiento de objetor de conciencia al servicio médico y el alcance del mismo.

Artículo 34. *Comité Nacional de Objeción de conciencia al Servicio Médico.* Igual al texto del artículo 34 aprobado en la Comisión Primera.

Artículo 35. *Funciones del Comité de Objeción de Conciencia Médica.* Igual al texto del artículo 35 del texto aprobado en la Comisión Primera.

El artículo 36 quedará así:

**Artículo 36. Registro Nacional de Objetores de Conciencia a la prestación de servicios médicos.** El Registro Nacional de Objetores y de Conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos, tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica u otorgamiento de información de los servicios médicos ofrecidos.

Artículo 37. *Obligación alternativa de remisión.* Igual al texto del artículo 38 aprobado en la Comisión.

Artículo 38. *Deber de información.* Igual al texto del artículo 39 aprobado en la Comisión Primera.

Artículo 39. *Sanciones.* Igual al texto del artículo 40 aprobado en la Comisión Primera.

## TÍTULO IV

### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 40. *Difusión y divulgación de contenidos.* Igual al texto del artículo 42 aprobado en la Comisión Primera.

El artículo 41 quedará así:

**Artículo 41. Transitorio.** Autoridad de Conciencia transitoria. Mientras los Comités Nacionales de Objeción de Conciencia entran en funcionamiento, las solicitudes de Objeción de Conciencia en segunda instancia serán decididas por las **Defensorías Regionales Delegadas**, quienes se regirán por lo establecido en esta ley.

Cuando la persona que pretende ser objetor de conciencia no se encuentre dentro del territorio nacional, la solicitud para el reconocimiento de su

Objeción de Conciencia y demás acreditaciones, deberá dirigirse a los representantes consulares nacionales en el extranjero.

Parágrafo. La objeción presentada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo, será resuelta por un delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 42. *Vigencia y derogatorias.* Igual al texto del artículo 43 del texto aprobado en la Comisión.

Jorge Eduardo Londoño U.  
Senador de la República

Juan Manuel Corzo  
Senador de la República

Armando Benedetti  
Senador de la República

Juan Manuel Galán  
Senador de la República

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Karime Mota y Morad.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIO NÚMERO 95 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se regula el derecho a la Objeción de Conciencia.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2012 SENADO**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho a la Objeción de Conciencia frente al cumplimiento de determinadas obligaciones jurídicas, manteniendo el orden social justo que busca la Constitución.

Artículo 2°. *Definición.* La Objeción de Conciencia es el derecho fundamental, derivado de la libertad de conciencia y la libertad de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse, por razones de índole política, ética, filosófica, cultural, religiosa, o humanitaria, al cumplimiento de un deber jurídico de origen constitucional, legislativo o reglamentario, cuando este resulte incompatible con convicciones, derivadas de su conciencia. Las

creencias, motivaciones o razones que configuren la Objeción de Conciencia deben responder a fines constitucionalmente admisibles.

Artículo 3°. *Principios.* La interpretación de las situaciones que se presenten en aplicación de la presente ley se regirán por la aplicación de los siguientes principios: pro hómine, **buena fe**, igualdad, libertad probatoria, gratuidad, reserva, publicidad y transparencia.

Artículo 4°. *Titulares.* Serán titulares del derecho a la Objeción de Conciencia únicamente las personas naturales.

Los padres, en representación de los hijos menores de edad, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del niño o la niña.

Los declarantes mayores de 16 años, podrán invocar el derecho a la Objeción de Conciencia y quienes tengan la obligación de inscribirse para definir su situación militar.

Parágrafo. Las personas jurídicas no podrán ser objetores de conciencia. Tampoco podrán los Jueces de la República invocar la Objeción de Conciencia para rehusarse a impartir justicia.

Artículo 5°. *Garantías de los derechos de terceros.* El Estado es responsable por la garantía y el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas y de la educación sobre los mismos, por tanto, contará con los medios idóneos para suplir el o los derechos de quienes resulten afectados por la declaración de un objetor. Cuando el deber que se va a omitir garantiza derechos de terceros y no pueda ser realizado por persona distinta del objetor, su interés cederá en favor de ellos.

Artículo 6°. *Límites al ejercicio del derecho.* El derecho a la Objeción de Conciencia estará sujeto únicamente a las limitaciones que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

TÍTULO II

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

**Entidades competentes**

Artículo 7°. *Comités de Objeción de Conciencia.* Para resolver las solicitudes de reconocimiento de Objeción de Conciencia, créense los Comités de Objeción de Conciencia Territoriales y un Comité Nacional de Objeción de Conciencia, los cuales no tendrán que contar con personería jurídica ni autonomía administrativa o presupuestal.

Parágrafo 1°. La creación de los Comités de Objeción de Conciencia será progresiva y dependerá de las diferentes manifestaciones del derecho a la Objeción de Conciencia. En todo caso harán parte de dichos Comités por lo menos cuatro miembros: un delegado del Ministro del ramo respectivo que para todos los efectos no podrá ser militar, un delegado de la Defensoría del Pueblo y un delegado de

la sociedad civil, que será escogido por las organizaciones sociales y un representante de las universidades locales que tengan Facultad de Derecho o Ciencias Humanas.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la creación y funcionamiento de los Comités de Objeción de Conciencia en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Autoridad de conciencia transitoria*. Mientras los Comités de Objeción de Conciencia entran en funcionamiento, las solicitudes de Objeción de Conciencia serán decididas por la Defensoría del Pueblo, quien deberá dar el trámite del Derecho de Petición a dichas solicitudes.

En caso de que los objetores residan en municipios carentes de defensor seccional, los personeros municipales cumplirán esta función.

Cuando la persona que pretende ser objetor de conciencia no se encuentre dentro del territorio nacional, la solicitud para el reconocimiento de su Objeción de Conciencia y demás acreditaciones, deberá dirigirse a los representantes consulares nacionales en el extranjero.

La objeción presentada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo, será resuelta por un delegado de la Procuraduría General de la Nación.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento para obtener el reconocimiento de la Objeción de Conciencia

Artículo 9°. *Formulación*. La solicitud de reconocimiento de la Objeción de Conciencia debe realizarse bajo la gravedad del juramento, medianamente escrito, la cual deberán contener, por lo menos:

1. Datos personales del objetor: Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

3. Las razones de índole política, ética, filosófica, cultural, religiosa, humanitaria, que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

4. La relación de documentos que se acompañan.

5. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

6. Autoridad que tiene a su cargo exigir el cumplimiento del deber jurídico del cual se pretende ser exonerado.

Parágrafo 1°. El funcionario deberá instruir al objetor sobre las sanciones penales a que podría hacerse acreedor si faltare a la verdad.

Parágrafo 2°. No se recibirán ni tramitarán solicitudes de grupo ni las presentadas en formatos.

Parágrafo 3°. En caso de que la solicitud se radique en la oficina de una autoridad no competente, esta deberá remitirlo en el término de cinco (5) días hábiles a la que deba conocer del asunto.

Artículo 10. *Presentación de la solicitud y suspensión de la obligación*. La solicitud de reconocimiento de la Objeción de Conciencia se entenderá presentada desde el momento en que sea radicada. La obligación jurídica que se objeta quedará suspendida con dicha radicación.

Para iniciar el trámite ante la Autoridad de Objeción de Conciencia deberá ser presentada la solicitud ante el Distrito Militar correspondiente quien tendrá la obligación de responder en un término no superior a quince (15) días hábiles. Transcurrido este término se podrá iniciar el trámite ante la Autoridad de Objeción de Conciencia.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de Derechos Humanos o instituciones de carácter religioso, político, filosófico o médico.

Artículo 11. *Deber de tramitar la solicitud*. En ningún caso el Comité de Conciencia o quien cumpla sus funciones podrá negarse a recibir el documento que contiene la solicitud de Objeción de Conciencia.

Artículo 12. *Prueba*. Es deber de quien invoca la aplicación de la Objeción de Conciencia, indicar de la manera más clara y fehaciente las razones por las cuales su conciencia se opone a la prestación del deber jurídico.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta para cualquier efecto, el principio de buena fe expresada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 13. *Decisión*. Una vez presentada la solicitud, la autoridad de objeción de Conciencia o quien cumpla sus funciones deberá decidir de fondo sobre la misma.

Artículo 14. *Contenido de la decisión*. La decisión de la Autoridad de Objeción de Conciencia habrá de ser motivada y deberá:

1. En caso de ser favorable para los intereses del solicitante, declarar a este como objetor u objetora de conciencia frente a la obligación controvertida.

2. Comunicar a la entidad encargada de hacer cumplir la obligación objetada para que exima al solicitante del cumplimiento de dicha obligación, según sea el caso.

3. Señalar los términos, según sea el caso, en que el solicitante debe dar cumplimiento a la obligación alternativa que pueda llegar a surgir de la obligación objetada, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la presente.

Parágrafo. Las decisiones que resuelvan las solicitudes de Objeción de Conciencia, estarán sujetas a los recursos de reposición y apelación, dentro del término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados.

Artículo 15. *Plazo para decidir.* La autoridad de Objeción de Conciencia, dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles para resolver la solicitud. Tendrán un plazo de siete (7) días hábiles para resolver el recurso de reposición.

El silencio de la autoridad equivale a decisión positiva. Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El Comité Nacional de Objeción de Conciencia, dispondrá de un término máximo de treinta (45) días hábiles para resolver en segunda instancia, el recurso interpuesto. El silencio del Comité equivale a decisión positiva. Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

Artículo 16. *Gratuidad.* La presentación y trámite de la solicitud de reconocimiento de Objeción de Conciencia será gratuito, sin embargo estarán a cargo del solicitante los costos relacionados con la consecución de las pruebas que aporte al procedimiento.

Artículo 17. *Aspectos no regulados.* Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas para el derecho de petición, ante autoridades, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

### CAPÍTULO III

#### Obligaciones alternativas

Artículo 18. *Obligaciones alternativas a la disposición normativa objetada.* En atención a los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad, y en concordancia con la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros, se podrá exigir el cumplimiento de una obligación alternativa o sustitutiva de la obligación inicialmente objetada. La obligación alternativa en ningún caso podrá ser de naturaleza punitiva o sancionatoria.

Artículo 19. *Criterios.* Las reglas que definan los parámetros de las obligaciones alternativas que se establezcan para los diferentes escenarios de Objeción de Conciencia variarán según el caso. Dichas reglas considerarán que si el deber jurídico objetado no afecta los derechos de terceros determinados, o afecta únicamente los derechos del objetor, se suspenderá el cumplimiento de la obligación alternativa hasta tanto sea decidida la solicitud de reconocimiento de la Objeción de Conciencia por la Autoridad de Conciencia competente y esta determine la forma, lugar y tiempo en que deberá prestarse dicha obligación alternativa.

### TÍTULO III

#### REGÍMENES ESPECIALS DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 20. *Aplicación del régimen general a los regímenes especiales.* Los regímenes especia-

les de Objeción de Conciencia desarrollados en el presente título complementan las disposiciones generales consagradas en los Títulos I y II de esta ley.

Dichas disposiciones generales aplicarán, de forma subsidiaria, a los regímenes especiales en relación con lo no regulado por estos.

### CAPÍTULO I

#### Objeción de Conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio

Artículo 21. *Objetor de Conciencia al servicio militar obligatorio.* El objetor de conciencia al servicio militar obligatorio es la persona que por sus concepciones políticas éticas, filosóficas, culturales, religiosas, o humanitarias, se rehúse a prestar el servicio militar obligatorio o cualquier otra forma de servicio militar.

Es titular de este derecho quien tenga la obligación de inscribirse para definir su situación militar y quien durante la prestación del servicio lo manifieste.

Artículo 22. *Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.* Créase el Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por la autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.

El Comité de Objeción de Conciencia al Servicio Militar estará integrado así:

1. El Defensor del Pueblo, o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un (1) delegado de carácter civil del Ministerio de Defensa.
3. Un (1) delegado de las organizaciones sociales.

Artículo 23. *De las competencias del Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.* El Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer en segunda instancia de las solicitudes que hayan sido negadas por la autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.
2. Informar a los organismos militares las respectivas decisiones que adopte en relación con la Objeción de Conciencia del peticionario, para los efectos pertinentes.
3. Las demás que requiera para el funcionamiento de su misión institucional.

Artículo 24. *De los Comités Territoriales de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.* Créense los Comités Territoriales de Objeción de Conciencia, que conocerán de las peticiones que formulen los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia por razones de carácter filosófico, político, religioso, ético, cultural o humanitario.

Los Comités Territoriales de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, estarán conformados por:

1. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.
2. Un delegado de la Sociedad Civil.
3. Un (1) delegado de carácter civil del Ministerio de Defensa.

Artículo 25. *Funciones de la autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.* Además de las funciones contenidas en el artículo 15 de esta ley, la autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar tendrá las siguientes funciones:

1. Conceder al objetor de conciencia al servicio militar obligatorio la opción de prestar el servicio social sustituto en cualquiera de las entidades de derecho público o en instituciones de carácter cívico, comunitario o ecológico autorizadas para tal efecto por el Gobierno Nacional, de conformidad con las aptitudes sustentadas en la respectiva solicitud.

2. Determinar la forma y el lugar de cumplimiento del servicio social alternativo.

3. Comunicar a las Fuerzas Armadas la condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio de las personas que presenten solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

4. Expedir el documento que certifique la prestación del Servicio Social Sustituto al objetor de conciencia, que haya cumplido a satisfacción con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 32 de esta ley.

5. Mantener un registro de las entidades en las que se podrá prestar el servicio social alternativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la presente ley.

Parágrafo. La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, u obtenga grado profesional en cualquier establecimiento educativo de educación superior.

Artículo 26. *Clase de solicitudes.* Para iniciar el procedimiento de declaración de la situación de Objeción de Conciencia podrán presentarse, entre otras, las siguientes solicitudes:

1. Declaratoria de objeción al porte y uso de armas: Con esta solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al porte y uso de armas, incluso en fase de entrenamiento, mas no al servicio militar obligatorio.

2. Declaratoria de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio: En este tipo de solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Parágrafo. La solicitud de reconocimiento de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio o al porte y uso de armas podrá ser presentada antes, durante o después de entrar en servicio activo o cuando se esté en condición de reservista.

Artículo 27. *Reserva de documentos.* La solicitud de reconocimiento de la Objeción de Conciencia, y el expediente que se conforme a partir de la misma, gozarán de reserva permanente y su contenido sólo podrá ser conocido por el objetor, la entidad competente para resolver la solicitud de objeción de conciencia, y la entidad encargada de hacer cumplir la obligación inicialmente objetada, según sea el caso.

Artículo 28. *Servicio social comunitario o ecológico alternativo.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, se podrá exigir el cumplimiento de un servicio social alternativo, comunitario o ecológico como obligación sustitutiva a la no prestación del servicio militar obligatorio. Las funciones asignadas para tal efecto serán acordes con su perfil profesional o disciplinar o las aptitudes o habilidades sustentadas en la solicitud formulada ante la autoridad de Objeción de Conciencia.

El servicio social alternativo o comunitario, no podrá contrariar las motivaciones, razones o creencias que llevaron al solicitante a objetar la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1°. El servicio social, comunitario o ecológico alternativo podrá ser aplazado en los mismos términos que puede aplazarse el servicio militar obligatorio.

Artículo 29. *Duración del servicio social alternativo.* El tiempo de la prestación del servicio social alternativo no podrá ser superior a quince (15) meses. En caso de que la objeción sea presentada por una persona que se encuentre prestando servicio militar obligatorio, la duración del servicio social alternativo será el periodo de tiempo que le falta al objetor para terminar el servicio militar.

Artículo 30. *Servicio Social Alternativo.* La prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo podrá realizarse en entidades sin ánimo de lucro y de interés general, como en las siguientes:

1. Organizaciones comunitarias locales.
2. Establecimientos públicos del orden nacional o territorial.
3. Defensa Civil.
4. Cuerpos de Bomberos.
5. Instituciones de beneficencia, acción social y de emergencia.
6. Instituciones de protección de animales.
7. En entidades y organizaciones del sector agropecuario, ambiental, salud, infancia y recreación.

Artículo 31. *Servicio social, civil y ambiental alternativo en la defensa civil.* Créase el servicio social, civil y ambiental alternativo en la Defensa Civil Colombiana. Las personas mayores de edad que por Objeción de Conciencia no puedan prestar el servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública podrán cumplir su servicio social alternativo en la Defensa Civil Colombiana, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, después de haber realizado el curso de preparación en las sedes de la entidad en los diferentes municipios del país, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los anteriores artículos de la presente ley.

Artículo 32. *Libreta social.* La libreta social será el documento por medio del cual se comprueba que los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio han definido su situación militar la cual tendrá la misma validez para todos los efectos que la libreta militar. La autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar expedirá la libreta social cuando:

1. El objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo.
2. El objetor no haya prestado o completado el servicio social, comunitario o ecológico alternativo por falta de cupos o capacidad institucional de las entidades señaladas en la presente ley para la prestación del mismo.
3. El Comité Territorial de Objeción al Servicio Militar haya sido incapaz de asignar un servicio social comunitario o ecológico alternativo al objetor, en concordancia con los principios y normas que para ello dispone la presente ley, dentro del plazo para decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la objeción.
4. Se determine que no es necesario prestar el servicio social comunitario o ecológico alternativo, una vez reconocida la calidad de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Parágrafo. El objetor de conciencia, portador de la libreta social, no ostentará la calidad de reservista. El valor de la libreta social será el costo estrictamente necesario para efectos de su expedición.

Artículo 33. *Deber de información.* Será obligación del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las Secretarías de Educación, las Personerías y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio social sustitutivo.

Será obligación del Ministerio de Defensa y, en especial, de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo.

## CAPÍTULO II

### Objeción de Conciencia a la prestación de servicios médicos

Artículo 34. *Objetor de Conciencia a la prestación de servicios médicos.* Es aquel profesional de la salud o aquella persona involucrada de forma directa en la prestación de los servicios médicos, cuyas concepciones de índole política, ética, filosófica, cultural, religiosa, más profundas entran en conflicto con la obligación de prestar los servicios de salud.

Parágrafo 1°. En ningún momento podrán ejercer el derecho de Objeción de Conciencia quienes realizan tareas administrativas ni paliativas de preparación o posteriores a los procedimientos quirúrgicos.

Parágrafo 2°. La Objeción de Conciencia a servicios médicos no autoriza al objetor a omitir o tergiversar la información sobre la existencia o indicación médica de procedimientos requeridos o solicitados por el paciente.

Artículo 35. *Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Médico.* Créase el Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Médico, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por la autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Médico.

El Comité **Nacional** de Objeción de **Conciencia** Médica estará integrado así:

1. El Defensor del Pueblo, o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un (1) delegado del Ministerio de salud y de la protección social.
3. Un (1) delegado de la Federación Médica Colombiana.

Parágrafo. Los delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Salud y la Protección Social serán nombrados directamente por los titulares de dichos despachos.

Artículo 36. *Funciones del Comité de Objeción de Conciencia Médica.* El Comité Nacional de Objeción de Conciencia Médica, tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer en segunda instancia de las solicitudes que hayan sido negadas por la autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Médico.
2. Informar a los organismos médicos las respectivas decisiones que adopte en relación con la Objeción de Conciencia del peticionario, para los efectos pertinentes.
3. Mantener un registro nacional de los profesionales de la salud o de aquellas personas involucradas de forma directa o indirecta en la prestación de los servicios médicos que hayan sido reconocidas como objetores de conciencia frente a la práctica de los mismos. Dicho registro gozará de reserva permanente y su contenido sólo podrá

ser conocido por el objetor, el Comité de Objeción Médica y la entidad de salud en la que se desempeña el objetor; allí se especificarán los datos del objetor junto con el servicio médico objetado en relación con su práctica y/o con el otorgamiento de información.

4. Las demás que requiera para el funcionamiento de su misión institucional.

**Artículo 37. Funciones del Comité de Objeción Médica y contenido de su decisión.** Sin perjuicios de las funciones generales de la Autoridad de Conciencia señaladas en esta ley, el Comité de Objeción Médica deberá:

1. Decidir en única instancia administrativa, dentro de un término no superior a quince (15) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, sobre el fondo de las solicitudes que directamente, o a través de los defensores seccionales o personereros municipales, sean elevadas por aquellas personas que pretenden ser reconocidas como objetores u objetoras de conciencia en relación con la práctica de un servicio médico determinado o con la provisión de información sobre el mismo.

2. Mantener un registro nacional de los profesionales de la salud o de aquellas personas involucradas de forma directa o indirecta en la prestación de los servicios médicos que hayan sido reconocidas como objetores de conciencia frente a la práctica de los mismos. Dicho registro gozará de reserva permanente y su contenido sólo podrá ser conocido por el objetor, el Comité de Objeción Médica y la entidad de salud en la que se desempeña el objetor; allí se especificarán los datos del objetor junto con el servicio médico objetado en relación con su práctica y/o con el otorgamiento de información.

3. Notificar al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud sobre las decisiones de fondo que sean adoptadas.

**Artículo 38. Registro Nacional de Objetores y Objetoras de Conciencia a la prestación de servicios médicos.** El Registro Nacional de Objetores y Objetoras de Conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que:

1. Siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica u otorgamiento de información de los servicios médicos ofrecidos.

2. Se procure evitar que los objetores tengan que enfrentarse a la posibilidad de prestar de servicios médicos que atenten contra su conciencia bien sea por su práctica y/o por el otorgamiento de información.

**Artículo 39. De los Comités Territoriales de Objeción de Conciencia al Servicio Médico.** Créense los Comités Territoriales de Objeción de Conciencia, que conocerán de las peticiones que formu-

len los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia por razones de carácter filosófico, político, religioso, ético, cultural o humanitario.

Los Comités Territoriales de Objeción de Conciencia al servicio médico, estarán conformados por:

1. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.

2. Un delegado de la Federación Médica Colombiana o un delegado de la Secretaría de Salud del respectivo departamento.

3. Un (1) delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 40. Obligación alternativa de remisión.** En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, todo objetor de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos tendrá la obligación de remitir a la persona afectada a otro profesional de la salud que con certeza preste el servicio o brinde la información requerida de forma oportuna y adecuada.

Las instituciones de salud tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud y el otorgamiento de la información médica requerida o solicitada por el paciente. Para tal efecto deberán contar con profesionales de la salud no objetores y poner a disposición de los profesionales objetores todos los medios necesarios para llevar a cabo la remisión del paciente. Una vez realizada la remisión, la institución prestadora de servicios debe asegurar la práctica del procedimiento o el otorgamiento de la información.

**Parágrafo 1°.** La remisión de que trata este artículo será obligatoria independientemente de que el Comité de Objeción Médica resuelva favorablemente la solicitud del médico y este se encuentre inscrito en el registro correspondiente.

**Parágrafo 2°.** En el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en riesgo, o exista un riesgo de daño irreparable a su salud física o mental, y en especial si el centro de salud no cuenta con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata, los profesionales de la salud tienen la obligación ineludible de prestar la atención médica necesaria, incluso si se trata de un servicio o procedimiento frente al cual fueron objetores de conciencia.

**Parágrafo 3°.** La calidad de objetor de conciencia no podrá constituirse en factor de exclusión como criterio para la contratación de personal, siempre que se cumpla con la contratación de un profesional no objetor de conciencia para que la institución de salud garantice la prestación de los servicios de conformidad con las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando los derechos de los usuarios.

**Artículo 41. Deber de información.** Además de hacer efectivo el artículo 44 de esta ley, será obligación del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las secretarías de educación y la Pro-

curaduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre el adecuado ejercicio del derecho a la Objeción de Conciencia a la prestación de servicios médicos, y los derechos de los que son titulares los pacientes en estos casos.

Las Instituciones de Educación Superior (IES) Promotoras de Salud deberán incluir en el currículo obligatorio de los estudiantes el tema de la Objeción de Conciencia a la prestación de servicios médicos. Será obligación del Ministerio de Educación, la Superintendencia Nacional de Salud, las EPS e IPS, informar a los profesionales de salud las condiciones bajo las cuales es posible ejercer el derecho a la Objeción de Conciencia; así como informar a los pacientes los derechos de que son titulares en caso de presentarse una Objeción de Conciencia.

Artículo 42. *Sanciones.* El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### TÍTULO IV

#### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43. *Creación de los Comités de Objeción de Conciencia de los Regímenes Especiales.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para el Comité de Objeción al Servicio Militar y el Comité de Objeción Médica entren en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 44. *Difusión y divulgación de contenidos.* Es obligación del Gobierno Nacional, a través de las entidades que considere pertinentes, iniciar campañas de divulgación en las cuales se difundan y den a conocer las disposiciones de la presente ley, haciendo énfasis:

1. La existencia y contenido del derecho a la Objeción de Conciencia.
2. Las obligaciones alternativas que pueden llegar a surgir del ejercicio del derecho a la Objeción de Conciencia.
3. El respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión.
4. El reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia.
5. El derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.
6. Los límites al ejercicio del derecho a la Objeción de Conciencia y el derecho de todas las personas a que los derechos de que son titulares no sean negados o afectados por la Objeción de Conciencia de un tercero.

Artículo 45. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 36, 37, 41 literal h) y 42 literal f) de la Ley 48 de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley Estatutario número 95 de 2012 Senado, *por medio del cual se regula el derecho a la Objeción de Conciencia*, acumulado con el Proyecto de ley número 03 de 2012 Senado, como consta en la sesión del día 13 de noviembre de 2012, Acta número 24.

#### Ponente Coordinador:

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa,*

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Karime Mota y Morad.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2012 CÁMARA, 131 DE 2012 SENADO**

*por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.*

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República me hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto del asunto, de origen parlamentario.

#### **1. Antecedentes - trámite**

El día 12 de septiembre de 2012, los honorables Representantes Hernando Cárdenas Cardoso, Pedro Mary Muvdi Arangüena, Juan Felipe Lemos Uribe, Carlos Abraham Jiménez López, Consuelo González de Perdomo, Miguel Amín Escaf, Mercedes Eufemia Márquez Guenzati, Luis Eduardo Diazgranados Torres, José Ignacio Bermúdez Sánchez, Roberto José Herrera Díaz, Obed de Jesús

Zuluaga Henao, Álvaro Pacheco Álvarez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Manuel Campo Eljach, Nidia Marcela Osorio Salgado, Óscar Humberto Henao Martínez, Nicolás Antonio Jiménez Paternina, Mario Suárez Flórez, Jaime Alonso Vásquez Bustamante, radicaron en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley de la referencia, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 614 de 2012.

Asimismo fue radicado el mensaje de trámite de urgencia el día 1º de octubre de 2012, de conformidad con lo previsto por la Ley 5ª de 1992 y la Constitución Política, suscrito por el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón y el señor Ministro del Interior, doctor Fernando Carillo Flórez.

Conforme a la anterior solicitud del Gobierno Nacional, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, expiden las resoluciones números:

a) MD número 2536 del 9 de octubre de 2012, *por la cual se autoriza Sesión Conjunta de las Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes*, suscrita por los miembros de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes;

b) Resolución número 76 del 10 de octubre de 2012, *por la cual se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes*, suscrita por los miembros de la Mesa Directiva del honorable Senado de la República.

El día 31 de octubre de 2012, se radicó ponencia para primer debate la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 754 de 2012.

Conforme a las normas legales, las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes, el día 7 de noviembre de 2012, se reunieron conjuntamente; en la mencionada Sesión el Presidente de las Comisiones Cuartas frente a inquietudes planteadas por los honorables Senadores y Representantes miembros de esas Células Legislativas y de oficio suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, designa una Subcomisión la cual se encargó junto con funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Interior y la Fiscalía General de la Nación, de recoger las inquietudes de los Congresistas, presentando informe el día 13 de noviembre de 2013.

Es de manifestar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de escrito suscrito por el Jefe de la Cartera, frente a la presente iniciativa planteó las siguientes observaciones entre otras:

“En atención a la reunión de la Subcomisión designada para el estudio de las observaciones formuladas por el Gobierno Nacional y algunos parlamentarios celebrada el día 7 de noviembre de 2012, de manera atenta me permito dar alcance a la Comunicación UJ-2205 de 2012, por medio de la cual esta Cartera presentó los comentarios y consideraciones al Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, *por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de los Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento*, haciendo las siguientes precisiones:

El artículo 2º del proyecto de ley determina la naturaleza del Fondo señalando: “El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que la modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley” (se subraya).

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en relación con estos fondos, establece:

“Artículo 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondo sin personería jurídica creados por el legislador” (se subraya).

Así, los recursos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador constituyen fondos especiales, están reglados por el Estatuto Orgánico del Presupuesto y, en esa medida se sujetan a las disposiciones que rigen el Sistema Presupuestal.

Ahora bien, el artículo 4º de la iniciativa señala:

“Dirección del Fondo. El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación tendrá Director el cual será designado por el Fiscal General de la nación, en uso de las facultades conferidas en la Ley 938 de 2004, así mismo establecerá las autoridades, órganos directivos y planta de personal del Fondo, incluidas sus funciones”.

En cuanto a la anterior disposición y dada la naturaleza jurídica del fondo sin personería jurídica, no se encontraría sustentada la necesidad de dotarlo con un director, autoridades, órganos directivos y planta de personal propia, lo que podría generar un impacto fiscal adicional a la Nación, afectando el criterio constitucional de la sostenibilidad fiscal, al no ser recursos contemplados en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2013 ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Adicionalmente, cabe mencionar que actualmente existen fondos-cuenta sin personería jurídica tales como Fonsecon (Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana) que administra y maneja recursos del orden de los \$143 mil millones, según proyección de la vigencia 2012, y el Fondo del Sector Justicia, que tiene una proyección para la vigencia actual de \$59 mil millones, los cuales no cuentan con planta de personal propia, cuyo recaudo de recursos es realizado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de este Ministerio, y son administrados por parte del Ministerio del Interior y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente. Por tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sugiere la eliminación del artículo 4°.

Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones de orden administrativo que en uso de las facultades legales pueda adoptar el Fiscal General de la Nación, incluida la delegación de la ordenación del gasto en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Por otro lado, el artículo 7° de la iniciativa crea el Registro Público Nacional de Bienes, que en cuanto a consideraciones fiscales, tendría un impacto fiscal adicional para las finanzas públicas. Con el ánimo de estimar el costo de creación y mantenimiento de este sistema de registro, se consideraron los gastos que demanda el “Observatorio Laboral para la Educación”, a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

(...)

De acuerdo a lo anterior el artículo 7° del presente proyecto de ley presenta un impacto adicional anual para las finanzas públicas del orden de los \$2,4 mil millones, que no se encuentran considerados en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2013, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El artículo 9° de la presente iniciativa dispone:

“**Artículo 9°.** *Recursos del Fondo.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración. (Se subraya).

Respecto a lo dispuesto en el artículo anterior, es preciso indicar que los recursos necesarios para el funcionamiento de dicho Fondo no podrían estar constituidos por recursos del Presupuesto General de la Nación, sino que la administración del mismo debe ser constituida por los bienes a los que dicho articulado se refiere. Ante lo cual, esta disposición resulta contraria a las normas presupuestales dispuestas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y debe ser sustraída del articulado de la presente iniciativa, por lo que se solicita la eliminación del numeral 1 de dicho artículo.

De otra parte, el artículo 14 del proyecto de ley establece que no habrá lugar al pago de impuestos que se causen por los bienes que se encuentran bajo la administración del Fondo.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 154 de la Constitución Política establece:

“**Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales” (se subraya).

El presente proyecto de ley fue radicado por iniciativa parlamentaria y no gubernamental, adicionalmente, dentro de los impuestos que se gravan los bienes se encuentran principalmente el impuesto predial, para los bienes inmuebles y el impuesto de vehículos, para estos últimos bienes; ambos gravámenes son de titularidad de las entidades territoriales y a ellas está sujeta no sólo su administración y recaudo sino también la facultad de eximir su pago. Sobre este último punto, el artículo 194 de la Constitución Política ha dispuesto que “la ley no podrá exceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales”.

De acuerdo con lo anterior, el mencionado artículo 14 de la iniciativa sería inconstitucional por violación expresa de las disposiciones contenidas en los artículos 154 y 194 de la Carta Superior, por lo que se sugiere sea retirado del proyecto de ley.

Sobre otro punto, el artículo 16 de la misma iniciativa se refiere a la celebración de contratos para la eficiente administración de los bienes del fondo, pero de su lectura no resulta claro si para tal efecto se sujeta a las disposiciones que rigen para el derecho privado o las disposiciones contenidas en las normas sobre contratación estatal. Por lo que se sugiere ajustar la redacción del artículo precisando dichos aspectos.

Adicionalmente, en algunos artículos del proyecto de ley se encuentra una remisión expresa para que la reglamentación de ciertos aspectos se expida por el Fiscal General de la Nación. Sobre el particular, es conveniente indicar que dentro de las funciones asignadas al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa por el artículo 189 de la Constitución Política se encuentra la de:

“11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

Por tanto, dicha función no podría ser atribuida por mandato legal a otra autoridad o funcionario distinto del Presidente de la República, toda vez que por mandato constitucional es a este a quien corresponde ejercerla. Así las cosas, de manera atenta se solicita se realicen los ajustes correspondientes en el proyecto de ley que permitan corregir dicha imprecisión.

Por último, esta Cartera considera pertinente resaltar las funciones que en materia de administración de bienes viene adelantando la Sociedad de Activos Especiales, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de una sociedad de economía mixta del orden nacional y dentro de su objeto se encuentran las funciones de “adquirir, administrar, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título, bienes muebles, inmuebles, unidas comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la Nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines”.

Nótese que el Estado cuenta actualmente con una entidad descentralizada en la administración de bienes muebles e inmuebles en los términos en que propone el presente proyecto de ley la administración de los bienes a cargo de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica para esta entidad una carga administrativa que no se compadecería con las funciones misionales que le han sido conferidas por la Constitución y la ley.

De acuerdo con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones en el trámite del proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal vigente”.

La Subcomisión designada por la Presidencia, presentó un texto unificado en Sesión de las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes del día 13 de noviembre de 2012, y frente a las observaciones planteadas por los Congresistas y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los artículos 2°, 4°, 7°, 9°, y 16. Es de manifestar que el artículo 14 del proyecto de ley se eliminó y el artículo 16, pasa a ser el artículo 15. La Subcomisión redactó el siguiente texto:

“**Artículo 2°. Naturaleza del Fondo.** El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 4°. Delegación.** El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo, delegará la facultad de suscribir los actos, contratos y documentos públicos que deban otorgarse para la aplicación de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

**Artículo 7°. Del Registro Público Nacional de Bienes.** Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral 2 y el parágrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Previa las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación contará con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados

**Artículo 9°. Recursos del Fondo.** Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.

3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.

4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.

5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.

6. Los bienes declarados abandonados conforme lo previsto en la presente ley.

7. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional, (al fondo de bienes).

8. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.

9. Los demás que señalen la ley.

**Artículo 15. Contratación.** El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para estales efectos será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal”.

Las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes, aprobaron el articulado propuesto por la Subcomisión en sesión del día 13 de noviembre de 2012.

## 2. Consideraciones sobre el proyecto de ley

### Presentación del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio, “busca dotar de mecanismos eficaces a la Fiscalía General de la Nación para la Administración de los Bienes en Custodia los cuales son puestos a disposición de manera provisional en algunos eventos y sobre los cuales se ha decretado el comiso entre otros”.

### Estructura del proyecto de ley de acuerdo a lo aprobado en primer debate

#### – TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.

Contiene las siguientes disposiciones: Objeto (artículo 1°); Naturaleza del Fondo (artículo 2°); Funciones Generales (artículo 3°); Delegación (artículo 4°).

– **TÍTULO II. BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL.** Se regulan normas relacionadas con: Bienes y Recursos Administrados por el Fondo (artículo 5°); Clasificación de los Bienes (artículo 6°).

– **TÍTULO III. REGISTRO PÚBLICO DE BIENES.** Del Registro Público Nacional de Bienes (artículo 7°); Eliminación del Registro (artículo 8°).

– **TÍTULO IV. ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES.** Trata de temas como: Recursos del Fondo (artículo 9°); Destinación de los Bienes, Dineros y Recursos Generados durante la Administración del Fondo (artículo 10).

– **TÍTULO V. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN.** De los Sistemas de Administración (artículo 11).

– **CAPÍTULO V. DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN.** Procedencia de la Destrucción y/o Chatarrización (artículo 12).

– **TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.** Bienes No Reclamados (artículo 13); Identificación Defectuosa (artículo 14); Contratación (artículo 15); Desarrollo de los Sistemas de Administración, Administración y Funcionamiento del Fondo (artículo 16); y, Vigencia (artículo 17).

## 3. Texto y pliego de modificaciones

La ponencia para segundo debate mantiene la estructura del texto aprobado para primer debate

por las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes, pero lo armoniza, en los artículos 7° y 15 de la siguiente manera.

1. El artículo 7°, quedará así:

**“Artículo 7°. Del Registro Público Nacional de Bienes.** Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral 2 y el parágrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

**Parágrafo.** Previas las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación **podrá** contar con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados”.

2. El artículo 15, quedará así:

**“Artículo 15. Contratación.** El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para **tales** efectos será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal”.

## 4. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y las modificaciones propuestas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos dar segundo debate a los miembros del honorable Senado de la República al **Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.**

De los honorables Congresistas:

*Juan Carlos Restrepo Escobar,*

Senador Ponente.

## **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2012 CÁMARA, 131 DE 2012 SENADO**

*por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previsto en la Ley 906 de

2004, modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establecer los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y dictar otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.

Artículo 2°. *Naturaleza del Fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°. *Funciones generales.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración, ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes, en observancia de los principios de la función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

Son funciones generales del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad.
2. Asegurar los bienes administrados.
3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos, tasas y contribuciones sobre los bienes objeto de administración de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.
4. Administrar el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida.
5. Registrar toda modificación o novedad que se presente sobre la situación de los bienes, en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, el cual deberá ser verificado y actualizado de manera integral por lo menos una vez al año.
6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.
7. Disponer la destrucción y chatarrización de los bienes que amenacen deterioro o ruina y que impliquen grave peligro para la salubridad y segu-

ridad pública, previo concepto técnico de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en las normas generales y en las especiales aplicables a cada caso en particular, disponiendo financiera y contablemente lo que corresponda según el caso.

8. Realizar las publicaciones en diarios de amplia circulación cuando se ha ordenado la devolución del bien sin que se haya reclamado y cuando se dé inicio a la actuación con miras a la declaratoria de abandono del bien.

9. Declarar el abandono del bien cuando el mismo no sea reclamado, en los términos establecidos en la presente ley.

10. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes entregados provisionalmente de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

11. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes, de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

Artículo 4°. *Delegación.* El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo, delegará la facultad de suscribir los actos, contratos y documentos públicos que deban otorgarse para la aplicación de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

## TÍTULO II

### BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL

Artículo 5°. *Bienes y recursos administrados por el Fondo.* Para efectos de la presente ley, se consideran bienes y recursos administrados por el Fondo, aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporeales, y en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil, así mismo todos los frutos y rendimientos que se deriven de los bienes que administra, en los términos del parágrafo artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. *Clasificación de los bienes.* Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma:

1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes:

- a) Los bienes sobre los cuales se decreta el comiso por parte de autoridad competente;
- b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;

c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 A de la Ley 906 de 2004;

d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración;

e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.

2. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso.

a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo;

b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;

c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

3. Otros bienes:

Los demás bienes que reciba el Fondo a cualquier título legítimo.

Parágrafo 1°. Serán administrados por el Fondo, los bienes, dineros y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la administración del Fondo, los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, para la cadena de custodia. Así como aquellos que por su destinación específica establecida en leyes especiales deban ser administrados por cualquier otra Entidad.

### TÍTULO III

#### REGISTRO PÚBLICO DE BIENES

Artículo 7°. *Del Registro Público Nacional de Bienes.* Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral 2 y el parágrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

Parágrafo. Previa las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación podrá contar con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados.

Artículo 8°. *Eliminación del registro.* Los registros de bienes que con ocasión de providencia judicial sean devueltos efectivamente a sus titulares o ingresen definitivamente al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo, serán eliminados del Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

### TÍTULO IV

#### ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES

Artículo 9°. *Recursos del Fondo.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de la Fiscalía General de Nación.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.

3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.

4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.

5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.

6. Los bienes declarados abandonados conforme lo previsto en la presente ley.

7. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional, (al fondo de bienes).

8. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.

9. Los demás que señalen la ley.

Artículo 10. *Destinación de los bienes, dineros y recursos generados durante la administración del Fondo.* Con arreglo a las normas presupuestales, los bienes, dineros y recursos del fondo deben ser destinados a su administración y específicamente se dirigirán a:

1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo cuarto de la presente ley.

2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.

3. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con lo establecido en las leyes generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto se expida.

## TÍTULO V

### SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. *De los Sistemas de Administración.* Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los Sistemas de Administración que desarrolle el señor fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional.
2. Cesión a título Gratuito a Entidades Públicas.
3. Permuta.
4. Enajenación.
5. Depósito.
6. Arrendamiento.
7. Leasing.
8. Comodato.
9. Destrucción.
10. Chatarrización.

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989”.

## TÍTULO VI

### DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN

Artículo 12. *Procedencia de la destrucción y/o chatarrización.* En aplicación del principio de precaución del daño ecológico o urbanístico, consagrado por el numeral 6 del artículo 1º, Ley 99 de 1993, y del inciso 2º del artículo 58 de la Constitución Política, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la

Nación, mediante acto administrativo motivado, podrá disponer la destrucción y/o chatarrización de aquellos bienes que ingresen al Fondo y que atenten contra el medio ambiente o la salubridad de las personas, atendiendo a los protocolos y procedimientos establecidos en las normas generales para tal efecto, así como la regulación interna que regula la materia.

Igualmente, deberán ser destruidos y/o chatarrizados los bienes a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 67 de la Ley 600 de 2000, atendiendo a los protocolos establecidos por las disposiciones generales aplicables a la materia.

En caso de ordenarse la devolución del bien, no habrá lugar a indemnización cuando se haya ordenado su destrucción, teniendo en cuenta que la misma se ordena en cumplimiento de la normatividad general antes citada.

Parágrafo 1º. Previa destrucción de los bienes a que se refiere el presente artículo, el Fondo debe determinar la situación jurídica del bien, y disponer la publicidad respectiva para la protección de derechos de terceros, así como también deberá dejarse un archivo fotográfico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

Parágrafo 2º. El acto administrativo que disponga la destrucción del bien, será comunicado a quien tenga derecho de dominio legítimo sobre el mismo.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. *Bienes no reclamados.* Los bienes y recursos sobre los cuales se ordenó su devolución por autoridad competente, que no fueron reclamados y aquellos respecto de los que se desconoce su titular, poseedor o tenedor legítimo, deberán seguir cumpliendo la función social que emana de la propiedad.

Transcurridos los 15 días previstos en el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, sin que los bienes y recursos hubiesen sido reclamados, el Fondo certificará tal circunstancia y dará inicio a la actuación administrativa con miras a declarar el abandono del mismo en favor de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho acto administrativo será publicado en diario de amplia circulación. Si el titular no apareciere a reclamar el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta publicación, el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación declarará mediante acto administrativo motivado el abandono del bien, conforme el reglamento, medida que deberá inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. *Identificación defectuosa.* Para los bienes declarados comisos con sistemas de identificación adulterados y cuando no fuere posible establecer su identidad original, se realizará su marcación de conformidad con las normas que regulen la materia, en caso de automóviles se procederá de acuerdo a lo establecido en la norma que regule la materia, con el fin de posibilitar su uso y enajenación.

Artículo 15. *Contratación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para **tales** efectos será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal.

Parágrafo. En los contratos que celebre el Fondo para estos efectos, se podrá pactar la cláusula de terminación unilateral sin lugar a indemnización, cuando la rescisión del contrato obedezca a una orden judicial de devolución del bien.

Artículo 16. En un plazo no superior a tres (3) meses, el Fiscal General de la Nación desarrollará los sistemas de administración, la organización y funcionamiento del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación conforme lo previsto en la Ley 906 de 2004 y la Ley 938 de 2004.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas

*Juan Carlos Restrepo Escobar,*

Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2012 SENADO, 129 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previsto en la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establecer los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y dictar otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.

Artículo 2°. *Naturaleza del Fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°. *Funciones generales.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración, ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes, en observancia de los principios de la función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

Son funciones generales del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad.

2. Asegurar los bienes administrados.

3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos, tasas y contribuciones sobre los bienes objeto de administración de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

4. Administrar el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida.

5. Registrar toda modificación o novedad que se presente sobre la situación de los bienes, en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, el cual deberá ser verificado y actualizado de manera integral por lo menos una vez al año.

6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

7. Disponer la destrucción y chatarrización de los bienes que amenacen deterioro o ruina y que impliquen grave peligro para la salubridad y seguridad pública, previo concepto técnico de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en las normas generales y en las especiales aplicables a cada caso en particular, disponiendo financiera y contablemente lo que corresponda según el caso.

8. Realizar las publicaciones en diarios de amplia circulación cuando se ha ordenado la devolu-

ción del bien sin que se haya reclamado y cuando se dé inicio a la actuación con miras a la declaración de abandono del bien.

9. Declarar el abandono del bien cuando el mismo no sea reclamado, en los términos establecidos en la presente ley.

10. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes entregados provisionalmente de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

11. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes, de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

Artículo 4°. *Delegación.* El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo, delegará la facultad de suscribir los actos, contratos y documentos públicos que deban otorgarse para la aplicación de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

## TÍTULO II

### BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL

Artículo 5°. *Bienes y recursos administrados por el Fondo.* Para efectos de la presente ley, se consideran bienes y recursos administrados por el Fondo, aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorpóreas, y en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil, así mismo todos los frutos y rendimientos que se deriven de los bienes que administra, en los términos del párrafo artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. *Clasificación de los bienes.* Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma:

1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes:

a) Los bienes sobre los cuales se decreta el comiso por parte de autoridad competente;

b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;

c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 A de la Ley 906 de 2004;

d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración;

e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.

2. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso.

a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo;

b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;

c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

3. Otros bienes:

Los demás bienes que reciba el Fondo a cualquier título legítimo.

Parágrafo 1°. Serán administrados por el Fondo, los bienes, dineros y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la administración del Fondo, los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, para la cadena de custodia. Así como aquellos que por su destinación específica establecida en leyes especiales deban ser administrados por cualquier otra Entidad.

## TÍTULO III

### REGISTRO PÚBLICO DE BIENES

Artículo 7°. *Del Registro Público Nacional de Bienes.* Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral 2 y el párrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Previa las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional

de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación contar con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados

Artículo 8°. *Eliminación del registro.* Los registros de bienes que con ocasión de providencia judicial sean devueltos efectivamente a sus titulares o ingresen definitivamente al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo, serán eliminados del Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

#### TÍTULO IV ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES

Artículo 9°. *Recursos del Fondo.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de la Fiscalía General de Nación.
2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.
3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.
4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.
5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.
6. Los bienes declarados abandonados conforme lo previsto en la presente ley.
7. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional, (al fondo de bienes).
8. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.
9. Los demás que señalen la ley.

Artículo 10. *Destinación de los bienes, dineros y recursos generados durante la administración del Fondo.* Con arreglo a las normas presupuestales, los bienes, dineros y recursos del fondo deben ser destinados a su administración y específicamente se dirigirán a:

1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo cuarto de la presente ley.

2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.

3. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con lo establecido en las leyes generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto se expida.

#### TÍTULO V SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. *De los sistemas de administración.* Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional.
2. Cesión a título Gratuito a Entidades Públicas.
3. Permuta.
4. Enajenación.
5. Depósito.
6. Arrendamiento.
7. Leasing.
8. Comodato.
9. Destrucción.
10. Chatarrización.

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989°.

#### TÍTULO VI DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN

Artículo 12. *Procedencia de la destrucción y/o chatarrización.* En aplicación del principio de precaución del daño ecológico o urbanístico, consagrado por el numeral 6 del artículo 1°, Ley 99 de 1993, y del inciso 2° del artículo 58 de la Constitución Política, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, mediante acto administrativo motivado, podrá disponer la destrucción y/o chatarrización de aquellos bienes que ingresen al Fondo y que

atenten contra el medio ambiente o la salubridad de las personas, atendiendo a los protocolos y procedimientos establecidos en las normas generales para tal efecto, así como la regulación interna que regula la materia.

Igualmente, deberán ser destruidos y/o chatarrizados los bienes a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 67 de la Ley 600 de 2000, atendiendo a los protocolos establecidos por las disposiciones generales aplicables a la materia.

En caso de ordenarse la devolución del bien, no habrá lugar a indemnización cuando se haya ordenado su destrucción, teniendo en cuenta que la misma se ordena en cumplimiento de la normatividad general antes citada.

Parágrafo. Previa destrucción de los bienes a que se refiere el presente artículo, el Fondo debe determinar la situación jurídica del bien, y disponer la publicidad respectiva para la protección de derechos de terceros, así como también deberá dejarse un archivo fotográfico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

Parágrafo 2°. El acto administrativo que disponga la destrucción del bien, será comunicado a quien tenga derecho de dominio legítimo sobre el mismo.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. *Bienes no reclamados.* Los bienes y recursos sobre los cuales se ordenó su devolución por autoridad competente, que no fueron reclamados y aquellos respecto de los que se desconoce su titular, poseedor o tenedor legítimo, deberán seguir cumpliendo la función social que emana de la propiedad.

Transcurridos los 15 días previstos en el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, sin que los bienes y recursos hubiesen sido reclamados, el Fondo certificará tal circunstancia y dará inicio a la actuación administrativa con miras a declarar el abandono del mismo en favor de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho acto administrativo será publicado en diario de amplia circulación. Si el titular no apareciere a reclamar el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta publicación, el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación declarará mediante acto administrativo motivado el abandono del bien, conforme el reglamento, medida que deberá inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. *Identificación defectuosa.* Para los bienes declarados comisos con sistemas de identificación adulterados y cuando no fuere posible establecer su identidad original, se realizará su marcación de conformidad con las normas que regulen la materia, en caso de automóviles se procederá de acuerdo a lo establecido en la norma que regule la materia, con el fin de posibilitar su uso y enajenación.

Artículo 15. *Contratación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para estales efectos será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal.

Parágrafo. En los contratos que celebre el Fondo para estos efectos, se podrá pactar la cláusula de terminación unilateral sin lugar a indemnización, cuando la rescisión del contrato obedezca a una orden judicial de devolución del bien.

Artículo 16. En un plazo no superior a tres (3) meses, el Fiscal General de la Nación desarrollará los sistemas de administración, la organización y funcionamiento del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación conforme lo previsto en la Ley 906 de 2004 y la Ley 938 de 2004.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2012.

De los honorables Congresistas,

#### **• COMISIÓN CUARTA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

*Hernando Cárdenas Cardoso Torres*, Ponente Coordinador; *Luis Eduardo Diazgranados*, Ponente.

#### **• COMISIÓN CUARTA SENADO DE LA REPÚBLICA**

*Juan Carlos Restrepo Escobar*,  
Ponente.,

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2012

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 131 de 2012 Senado, 129 de 2012 Cámara, aprobado en Sesión Conjunta de Comisiones Económicas Cuartas de honorable Senado de la República y honorable Cámara de Representantes.

El Presidente,

*José Francisco Herrera Acosta.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259  
DE 2012 SENADO, 199 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.*

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2012

Doctor

JOSÉ FRANCISCO HERRERA ACOSTA

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

**Asunto:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 259 de 2012 Senado, 199 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.*

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación como ponente del proyecto de ley referenciado, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, en los siguientes términos:

El Representante a la Cámara del departamento de Antioquia Obed Zuluaga Henao, presentó el Proyecto de ley número 199 de 2012 Cámara en el mes de marzo de 2012, el cual tuvo trámite en la Comisión Cuarta y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado en esa corporación, y ya fue aprobado en la Comisión Cuarta del Senado de la República en primer debate en esta Corporación.

**Generalidades del municipio de Nariño**

En la exposición de motivos de este proyecto de ley, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 85 de 2102, el autor nos describe algunos datos geográficos, históricos y culturales del municipio de Nariño, los cuales transcribo en esta ponencia:

“El municipio de Nariño conocido también como El Balcón Verde de Antioquia, está ubicado al suroriente del departamento de Antioquia, limitando con los municipios de Sonsón y Argelia en su mismo departamento y con los municipios de Pensilvania y Samaná en el departamento de Caldas. Todo el sistema montañoso de Nariño pertenece a la Cordillera Central de los Andes, Nariño posee grandes riquezas hidrográficas y agrícolas por lo que es reconocido a nivel departamental”.

La existencia del poblado Nariño data de los años 1846 y 1847 en la región de Pocitos, como distrito parroquial en 1908, Nariño contaba con 3000 habitantes, agrupados en unas 50 familias, casa cural e iglesia. Los pobladores de entonces, con la dirección del presbítero Ismael de J. Muñoz solicitaron la creación del municipio, la cual fue aceptada el 23 de abril de 1913, es decir, cinco

años después por medio de la Ordenanza número 37, expedida por la honorable Asamblea Departamental de Antioquia, siendo Gobernador Clodomiro Ramírez. Fue dispuesta por medio de la Ordenanza número 37 del 23 de abril de 1913 expedida por la Asamblea del departamento de Antioquia”.

La economía de esta región está basada principalmente en agricultura, ganadería y comercio, la principal vía de comunicación con la que cuenta el municipio de Nariño es terrestre, y el recorrido se inicia tomando carretera a Las Palmas pasando por varios municipios: La Ceja, La Unión, Sonsón, Argelia y La Dorada, este último perteneciente al departamento de Caldas, con algunos tramos aún sin pavimentar. Tiene comunicación por una vía terciaria con el Corregimiento Puerto Venus.

A pesar de la gran riqueza en aguas, el municipio no cuenta con vías fluviales, Nariño (Antioquia) tiene un importante potencial turístico por naturaleza, entre sus atractivos cuenta con los termales y la cascada del Espíritu Santo una de las más hermosas del oriente antioqueño, el cerro de La Iguana, minas de cuarzo en San Pedro Arriba, playas de El Arrayán, El Trincho y el cañón del Carmelo.

Mantiene la comunidad nariñense, fiestas tradicionales y religiosas, que les permiten a sus pobladores y descendientes, renovar sus ancestros y mantener sus costumbres de familias trabajadoras, religiosas y emprendedoras, celebrando durante el año, las Fiestas de la Mula, las Fiestas patronales de Nuestra Señora de las Mercedes y de la Santa Cruz, el Festival de Música Campesina y la Semana Santa tradicional.

**Reconocimiento a población víctima  
de la violencia**

Quiero resaltar en esta ponencia que el municipio de Nariño además de la conmemoración por cumplir su centenario, merece el reconocimiento nacional, hoy más que nunca, ya que en estos tiempos se adelantan conversaciones de paz con el grupo guerrillero de las Farc, buscando terminar con el conflicto armado que durante tantos años hemos sufrido.

Nariño (Antioquia) el 30 de julio de 1999, fue arrasado por la actitud demencial de este grupo guerrillero destruyendo mediante un carro bomba y el ataque armado indiscriminado el 80% de la zona urbana durante 36 horas, en las cuales 500 terroristas de los frentes 9 y 47 de las Farc arrasaron con todo, dejando 17 muertos de ellos 9 policías, 8 civiles entre los cuales 3 eran niños.

Que importante fuera que si como todos deseamos estos acercamientos de paz, llegan a feliz término entre los acuerdos que impliquen la reparación a las víctimas, el esclarecimiento de la verdad y en la memoria histórica, se tenga como ejemplo de la barbarie que nunca puede repetirse esta toma sufrida por la población de Nariño. Reconocer mediante esta ley que Nariño y sus gentes, merecen con las obras viales propuestas en este proyecto

mejores condiciones de vida, y además servirá para que esta población consolide el largo proceso de reconstrucción del tejido social posterior al nefasto año de 1999 que poco a poco va recuperando a sus gentes.

### Sustento jurídico

El sustento constitucional y legal del presente proyecto Ley se basa en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007. Tal como lo he señalado en anteriores ponencias sobre proyectos de Ley de conmemoración que incluyen autorizaciones para que el Gobierno Nacional pueda incluir en el Presupuesto General de la Nación, los recursos para adelantar las obras propuestas en estos proyectos me permito citar apartes de la Sentencia C-782 de la Corte Constitucional:

*“Esta Corte ha señalado que salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una Ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexequible, “o si, por el contrario, se trata de una Ley que se contrae a decretar un gasto público y por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima”.*

*“De este modo “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación” simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”.*

*En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.*

Aprobando esta ley le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Considera esta ponencia que las apropiaciones presupuestales propuestas comprenden obras de especial importancia para el desarrollo del municipio y se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Es coherente con las pretensiones del Gobierno Nacional prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas obras en el Banco de Proyectos, se viabilicen en los Ministerios correspondientes y se permita la cofinanciación con las demás entidades nacionales y con las entidades territoriales para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región precisamente ahora que celebran los cien años de existencia como municipio.

El impacto fiscal que implicaría esta ley, no requiere la creación de una fuente de ingreso adicional y puede solventarse sin traumas en el Presupuesto General de la Nación, La autorización de gasto que se incluye en esta ley es muy baja frente a la magnitud del Presupuesto General de la Nación, pero si será muy significativa frente al mayor desarrollo económico, social turístico que se busca para el municipio de Nariño.

### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones solicito a la Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 259 de 2012 Senado, 199 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones, tal como fue aprobado en la Comisión Cuarta del Senado de la República.

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,

Senador de la República,

Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2012 SENADO, 199 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conmemórese la llegada del municipio de Nariño, departamento de Antioquia a sus primeros cien (100) años de vida institucional, los cuales se celebrarán el 23 de abril del año 2013.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Nariño por su Centenario y reconózcaseles su aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002 el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan recuperar, adicionar y terminar las siguientes obras:

- Proyecto de Inversión: Vías terciarias
- Construcción carretera Quebrada Negra-Damas
- Construcción carretera Argentina-La Pedrera
- Construcción carretera Viguajal-Media Cuesta
- Construcción carretera San Pedro Arriba-San Andrés \$10.000.000.000.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la nación, el municipio de Nariño y/o el departamento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

*Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,*  
Senador de la República,  
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2012 SENADO, 199 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Conmemórese la llegada del municipio de Nariño, departamento de Antioquia a sus primeros cien (100) años de vida institucional, los cuales se celebrarán el 23 de abril del año 2013.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Nariño por su Centenario y reconózcaseles su aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002 el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan recuperar, adicionar y terminar las siguientes obras:

- Proyecto de Inversión: Vías terciarias

- Construcción carretera Quebrada Negra-Damas
- Construcción carretera Argentina-La Pedrera
- Construcción carretera Viguajal-Media Cuesta
- Construcción carretera San Pedro Arriba-San Andrés \$10.000.000.000.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la nación, el municipio de Nariño y/o el departamento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2012.

*Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,*  
Senador de la República,  
Ponente.

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2012

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado de la República del Proyecto de ley número 259 de 2012 Senado, 199 de 2012 Cámara.

El Presidente,

*José Francisco Herrera Acosta.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 877 - Martes, 4 de diciembre de 2012	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, texto propuesto y aprobado para primer debate en comisión cuarta constitucional permanente de senado y texto definitivo aprobado en comisión cuarta de senado de la república al proyecto de ley número 052 de 2012 senado 225 de 2012 cámara por medio de la cual se rinde homenaje al Folclore Veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 95 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho a la Objeción de Conciencia, acumulado con el Proyecto de ley número 03 de 2012 Senado .....	5
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento. ....	22
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Cuarta de Senado al Proyecto de ley número 259 de 2012 Senado, 199 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.....	34